

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 21/2000, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Las Arenitas, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 21/2000, que corresponde al expediente administrativo 1658, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Arenitas", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el siete de julio de dos mil tres, en el juicio de amparo número D.A. 148/2003-1908, promovido por Joaquín Redo Martínez del Río, en contra de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el catorce de enero de dos mil tres, dentro de los autos del juicio agrario al rubro citado, y

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Arenitas" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras señalando como fincas de posible afectación "La Península El Ebanito", Sindicatura de El Dorado y demás que se encuentren comprendidas en el radio legal de siete kilómetros.

En la propia solicitud los promoventes designaron a Pedro Venegas Alcántar, Angel Hernández y Jesús García como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes se expidieron sus nombramientos el veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Los trabajos de investigación de capacidad agraria fueron realizados el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por el topógrafo Ernesto Cristerna, adscrito a la Comisión Mixta en el Estado, obteniendo como resultado un total de 37 (treinta y siete) campesinos capacitados; posteriormente se llevó a cabo la revisión de dicho censo, comprobándose que 32 (treinta y dos) de los 37 (treinta y siete) campesinos tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra y no poseen a nombre propio ni a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación por lo que reúnen los requisitos que establecen los artículos 196 fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2o.- La solicitud respectiva se instauró en la Comisión Agraria Mixta el veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 1658 publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81 tomo LXVI, el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

3o.- El Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, mediante oficio número 551 de doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, instruyó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para que realizara trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el veintidós de abril del mismo año, señalando lo siguiente:

"...Se localizó una fracción de terreno con superficie de 36-00-00 hectáreas ubicadas en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', Municipio de Culiacán, de este Estado, en cuya superficie se encuentra ubicado el caserío del poblado denominado 'LAS ARENITAS', en donde radican los miembros solicitantes de la dotación de ejido, los socios de la Cooperativa Pesquera denominada 'El Brinco', y otros vecinos dedicados a la captura de especie marina en calidad de libres y otros dedicados a otras actividades. Fracción que de conformidad con los datos del Registro Público de la Propiedad, pertenece al menor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ.- Según Inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

Se localizó otra fracción de terreno con superficie de 25-00-00 hectáreas de las cuales 3-00-00 hectáreas se encuentran abiertas al cultivo en explotación, localizándose una casa habitación de la FAMILIA REDO, el resto o sean 22-00-00 hectáreas son de monte susceptibles de cultivo al temporal, las cuales se encuentran completamente ociosas, sin explotación de ninguna clase desde hace más de 10 años.- Cuya fracción se encuentra ubicada en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del Municipio citado, propiedad del señor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

Se localizó otra fracción de terreno con superficie de 34-00-00 hectáreas de temporal, ubicada en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del Municipio citado, propiedad del señor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.- En cuya fracción los señores JOSE LOPEZ VALENZUELA, JOSE LUNA HERNANDEZ,

ANGEL HERNANDEZ MORA, MANUEL CAMACHO, RUBEN ARMENDARIZ, EZEQUIEL BAUTISTA GARCIA, NARCISO LUNA HERNANDEZ, TEODORO CASTILLO MONTES y FRANCISCO ARAGON SALAS, desde hace más de 6 seis años han venido poseyéndola en forma pacífica, pública y de buena fe, siendo estas personas las que desmontaron en forma personal dicha fracción.- Además de que son miembros solicitantes de la dotación de ejido del poblado que se está informando.

Se localizó una fracción de terreno con superficie total de 182-00-00 hectáreas de las cuales 24-00-00 hectáreas son de agostadero salitroso mala calidad; 19-00-00 hectáreas que afecta la construcción de la carretera de terracería El Dorado-Las Arenitas, quedando una superficie apta para el cultivo de temporal de 139-00-00 hectáreas de monte susceptibles de cultivo al temporal, la cual se encuentra a la fecha y desde hace más de 10 diez años completamente ociosa, sin explotación de ninguna clase.- Superficie total que se encuentra ubicada dentro de la "Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo", del Municipio citado, propiedad del señor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

Se localizó otra fracción de terreno con superficie de 25-00-00 hectáreas de las cuales 4-00-00 hectáreas se encuentran abiertas al cultivo en explotación agrícola, 2-57-00 hectáreas se encuentran invadidas por la carretera de terracería El Dorado-Las Arenitas y el resto de la fracción que es una superficie de 18-43-00 hectáreas se encuentran a la fecha y desde hace más de 10 diez años sin explotación de ninguna clase, completamente enmontadas, siendo su calidad monte susceptible de cultivo al temporal, ubicada dentro de la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', a cuya fracción se le conoce con el nombre de 'El Rebolár', del Municipio citado, propiedad del señor GREGORIO CASTRO ALMEIDA, según Inscripción No. (167) del Libro No. (216) de la Sección Primera, con fecha 1 de febrero de 1965.

Se localizó otra fracción con superficie de 498-00-00 hectáreas de las cuales 11-00-00 hectáreas son de terrenos bajos salitrosos mala calidad y el resto o sean 487-00-00 hectáreas son de monte susceptible de cultivo al temporal, ubicada en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del Municipio citado, propiedad de HACIENDAS DE REDO Y CIA, S.A., cuya fracción procede de una superficie total de 8,536-72-53 hectáreas, que le quedan como propiedad después de haber sufrido la afectación agraria por parte del ejido denominado 'PENINSULA DE LUCENILLA Y ROBALAR', del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- En cuya superficie total, el suscrito, al llevar a cabo una INSPECCION OCULAR, encontró un total de 600 cabezas de ganado mayor, ganado que según declaraciones del C. ISIDORO RODRIGUEZ LOPEZ, es propiedad del señor JOAQUIN REDO Y VIDAL SOLER, pues es la persona que lo contrató para que cuidara dicho ganado.

Con relación a lo anterior y de conformidad con los datos que proporciona el Registro Público de la Propiedad de este Municipio con fecha 25 de marzo del año en curso, HACIENDAS DE REDO Y CIA. S.A., es dueña y poseedora de una finca rústica compuesta de 14,088-72-53 hectáreas.- De cuya superficie (2) dos fracciones con superficie de 638-56-00 hectáreas cada una, pasaron a propiedad de los Sres. SIMON VERGARA DURAN y FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripciones números (37 y 38) del Libro número (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

En la propiedad que adquirió el Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, el suscrito localizó una fracción de terreno con superficie de 302-00-00 Has. consignadas con anterioridad en el presente informa y en la forma siguiente: 36-00-00 Has. en donde se ubica el caserío del poblado "Las Arenitas"; 25-00-00 Has. que prescribió por diligencia voluntaria de Información Ad-Perpetuam el Sr. GREGORIO CASTRO ALMEIDA; 34-00-00 Has. en las cuales están en POSESION los miembros solicitantes de la dotación de ejido "Las Arenitas" y 207-00-00 Has. que se encuentran enmontadas propiedad del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ.

El resto de la propiedad del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, con superficie de 336-56-00 Has. y la fracción con superficie de 638-56-00 Has. propiedad del Sr. SIMON VERGARA DURAN, quedaron incluidas dentro de la superficie total de 5,250-00-00 Has. con las que fueron beneficiados los ejidatarios del poblado denominado PENINSULA DE LUCENILLA Y ROBALAR' del Municipio citado, según resolución presidencial de fecha 18 de septiembre de 1968, la cual señala como afectable o como afectada la HACIENDA Y REDO Y CIA. S.A.

Como consecuencia de lo anterior y sumadas entre sí las 5,250-00-00 dotadas al referido ejido y las 302-00-00 localizadas por el suscrito, hacen un total de 5,552-00-00 Has. las cuales restadas a las 14,088-72-53 Has. se llega a la conclusión de que la HACIENDA DE REDO Y CIA. S.A., le queda como propiedad una superficie de 8,536-72-53 hectáreas, ubicada en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', de cuya superficie el suscrito, propone para resolver la acción agraria del núcleo ejidal que se está informando, una fracción de 498-00-00 Has.

Teniendo conocimiento el suscrito extraoficialmente de que con fecha 23 de octubre de 1970, el Gobierno Federal concedió al señor JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA, en una superficie de 6,980-00-00 Has. ubicada en la mencionada 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del citado Municipio.

Con relación a lo anterior, el suscrito con fecha 29 de marzo del presente año, solicitó al C. Lic. Marco Antonio Espinosa Pablos, en su carácter de Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, si los señores FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, GREGORIO CASTRO ALMEIDA, JOAQUIN REDO Y VIDAL SOLER, JOAQUIN, DIEGO Y ALEJANDRO REDO MARTINEZ DEL RIO, Y HACIENDAS DE REDO Y CIA. S.A., cuyas propiedades se ubican en la mencionada Península, se encontraban amparadas con CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA O GANADERA o si se le había concedido CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA.- Cuyo funcionario a la fecha no ha proporcionado ninguna información al respecto, por lo tanto pido a usted, Ing. Marco Antonio Inzunza Montoya, en su carácter de Secretario de la Comisión Agraria Mixta, pida a la Delegación Agraria en forma oficial, los datos anteriormente mencionados.

Asimismo y a solicitud del suscrito, la Asociación Ganadera Local de El Dorado, Culiacán, Sin., con fecha 15 de marzo del año en curso, informa que al Sr. JOAQUIN REDO Y MARTINEZ DEL RIO, se le expidió su título ganadero, el día 9 de octubre de 1970, registrando la cantidad de 500 cabezas de ganado.- Asimismo y con la misma fecha, se le expidió su título ganadero al Sr. ALEJANDRO REDO RODRIGUEZ, registrando la cantidad de 500 cabezas de ganado.- (Documento que anexo en el presente informe).

De conformidad con los datos del registro público de la propiedad, de fecha 25 de marzo del año actual, de la propiedad del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, con superficie de 638-56-00 Has. (2) dos fracciones de 20-00-00 Has. cada una, pasaron a propiedad de los señores LIC. MANUEL VACA ELGUERO Y JAIME CREEL NORIEGA, según inscripciones números (185 y 186) del libro número (330) de la sección primera, con fecha 21 de febrero de 1974.

Con relación a lo anterior, me permito aclarar que las dos fracciones citadas, fue imposible localizarlas dentro de la fracción de las 207-00-00 Has. localizadas a nombre del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, ya que no se encontraron brechas o cercos que las delimiten entre sí.- Además que sus propietarios no se presentaron ante el suscrito, no obstante la Cédula Notificatoria Común de fecha 20 de febrero de 1974.- Además debe tomarse muy en cuenta la adquisición de las susodichas propiedades, que son posteriores a la publicación de la solicitud de los campesinos y además que se encuentran sin explotación de ninguna clase, desde hace más de 10 (diez) años a la fecha...".

El comisionado de referencia acompañó a su informe acta relacionada con la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, en la que asentó en el penúltimo párrafo que: "...La autoridad municipal, los representantes del Comité Particular Ejecutivo y los miembros solicitantes de la dotación de ejido, DAN FE, de que el resto del terreno ubicado dentro del radio legal de afectación, (7 kilómetros) del poblado de referencia, lo constituyen el ejido definitivo denominado 'Península de Lucenilla o Rebolar', del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y las aguas de la 'Bahía del Pabellón' y 'El Mar de Cortés'...".

4o.- La Comisión Agraria Mixta de la entidad, emitió su dictamen el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, proponiendo dotar al poblado con una superficie de 753-00-00 (setecientas cincuenta y tres hectáreas), para beneficiar a 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, de las cuales 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) constituyen la zona urbana del poblado; 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) son de temporal; 648-00-00 (seiscientos cuarenta y ocho hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de agostadero salitroso que se tomarían íntegramente de los terrenos ubicados en la "Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la siguiente forma: 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) propiedad de Felipe Mungarro Ramírez; 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) que se afectan, de conformidad con lo establecido en la fracción XV del artículo 27 constitucional y lo especificado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, 249 y 250 de la misma ley; dos fracciones, una de 22-00-00 (veintidós hectáreas) y otra de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) por inexplotación; seis lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno a nombre de Manuel Vaca Elguero, Alejandro Palacios Andrade, Jaime Creel Noriega, José Mario Ramírez Azueta, Roberto Palacios y Bermúdez de Castro y Francisco Gutiérrez Hernández, por inexplotación durante más de dos años consecutivos; de los terrenos propiedad de "Haciendas Redo y Compañía", S.A. 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) por inexplotación.

5o.- El Gobernador del Estado de Sinaloa emitió mandamiento el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, ratificando en todos sus términos el dictamen del órgano colegiado antes citado; dicho mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de junio de mil novecientos setenta y cinco, levantándose acta de deslinde el dieciséis de mayo de ese mismo año.

6o.- Por oficio número V/2297 de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero José Aníbal Espinosa Parra para que realizara trabajos técnicos e informativos y complementarios en la superficie afectada por el mandamiento gubernamental, por considerar que había confusión respecto de la situación real del inmueble adquirido por la Compañía Redo, S.A. y para el efecto de determinar el régimen de propiedad "así como la localización y ubicación de los terrenos y la inexploración", quien rindió su informe el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"...Estudiados los antecedentes del caso, se procedió por elaborar primeramente con auxilio de planos y mosaicos fotogramétricos existentes en esta delegación, un plano informativo que muestra en sí lo que es actualmente el predio 'PENINSULA DE LUCENILLA O ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO', con superficie de 14,088-72-53 Has. con que fuera adquirida por "HACIENDA REDO Y CIA." al constituirse, según escritura otorgada... el 10 de abril de 1916... protocolizada en la Ciudad de México, Distrito Federal el 6 de junio del mismo año bajo acta número 9217, volumen 197 y registrada el 12 de septiembre del mismo año, bajo la Insc. No. 14, libro No. 4, auxiliar de Comercio del Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sin., sobre el cual como se hace mención en los antecedentes expuestos en párrafos anteriores, se efectuaron diversos fraccionamientos y ventas por parte de la citada 'HACIENDA REDO Y CIA.', los cuales se marcan en el plano informativo del propio que se investiga elaborado para tal efecto.

Elaborado el plano informativo del predio 'PENINSULA DE LUCENILLA O ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO' y estudiados los antecedentes del caso que nos ocupa, procedí a trasladarme con fecha 6 de septiembre de 1979, al poblado 'LAS ARENITAS', con la finalidad de llevar a cabo un levantamiento topográfico del predio en cuestión, a fin de precisar si efectivamente dicho predio tiene la superficie de 14,088-72-53 Has., con que adquirido por 'HACIENDA REDO Y CIA', mismo que no fue posible efectuar en virtud de que el grupo solicitante de dotación de ejidos al poblado 'LAS ARENITAS', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, considera superfluos dichos trabajos ya que dicho predio en gran parte de su extensión se sale del radio legal de afectación, así como de encontrarse inundado por marismas que harían tedioso dicho trabajo el cual les tomaría el tiempo que ocupan para el sostenimiento de sus familias, prestándose a acompañar al suscrito a efectuar un recorrido por dicho predio a fin de conocer la situación física que guardan las diversas fracciones efectuadas en el mismo, cuyo resultado se describe en el acta de inspección ocular levantada al término de dicha diligencia que se anexa al presente...".

En el acta que refiere el comisionado en el informe antes transcrito en lo medular, se señala que el Presidente del Comisariado Ejidal en representación de los campesinos solicitantes manifestó que no estaba de acuerdo con los trabajos que ordena el oficio de comisión V/2297 de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, consistentes en llevar a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que conforman el predio "Península de Lucenilla o Isla de Cándido Verdugo", por no disponer del tipo necesario para ello dado que la mayoría ocupan su tiempo en el trabajo diario para el sostenimiento de sus familias, razón por la cual señala el comisionado no fue posible dar cumplimiento a los trabajos que le fueron ordenados.

7o.- En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que propuso dotar al núcleo solicitante con una superficie de 289-43-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas) y respetar 497-00-00 (cuatrocientas noventa y siete hectáreas), propiedad de Redo y Compañía argumentando que dicha superficie se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 6047, expedido con base en el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de noviembre del mismo año. El dictamen de referencia se remitió a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, la cual lo regresó en razón de que la fracción IV del artículo 27 constitucional y el numeral 17 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, prohíben a las sociedades comerciales por acciones, gestionar certificados o concesiones de inafectabilidad ganadera o agrícola como es el caso; por lo que las 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) que el dictamen propuso se respetaran se consideraron afectables por inexploración.

El propio cuerpo colegiado por acuerdo de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó a la Dirección General de Inafectabilidad la iniciación del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera 6047 expedido para amparar el predio "Península de Lucenilla" o "Rebolar", con superficie de 6,980-00-00 (seis mil novecientos ochenta hectáreas), el cual seguidos los trámites respectivos quedó sin efectos jurídicos mediante resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la cual está firme.

Asimismo, en sesión de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó un nuevo dictamen por el cual propuso dotar al núcleo solicitante con 1,616-94-58 (mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) que se tomarían de la siguiente forma: 1,363-51-58 (mil trescientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio denominado "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo", propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 1, del libro 283, de la sección primera, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta; 22-48-00 (veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas), propiedad de Gregorio Castro Almeida, según inscripción número 167, del libro 216, de la sección primera, el uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; 231-00-00 (doscientas treinta y una hectáreas) que en el momento de la inspección eran propiedad de Felipe Mungarro Ramírez, según inscripción número 37, del libro 189, sección primera, de fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, de la anterior superficie, Felipe Mungarro Ramírez realizó las siguientes ventas: 20-00-00 (veinte hectáreas) al Lic. Manuel Baca según inscripción 185, libro 330, sección primera, de fecha veintuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al licenciado Alejandro Palacios Andrade, según inscripción número 24, libro 335, sección primera el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al licenciado Jaime Creel Noriega, según inscripción número 186, libro 330, sección primera de fecha veintuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) a José Mario Gutiérrez Zazueta, según inscripción número 109, libro 338, sección primera, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al licenciado Roberto Palacios y Bermúdez de Castro, según inscripción 335, sección primera el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y 20-00-00 (veinte hectáreas) al doctor Francisco Gutiérrez Hernández, según inscripción número 338, sección primera de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El dictamen citado se remitió a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, mismo que fue devuelto a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria con un pliego de observaciones formulado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el que señala que "...es a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a la que deben someterse para consideración y firma, en su caso, de su Titular, los proyectos de Resolución Presidencial materia del presente, independientemente de la intervención que, en su caso, corresponda, en la esfera de sus atribuciones a las secretarías de Gobernación y de Marina, conforme lo establecen los artículos 27 fracción XV y 30 fracción IV de la Propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal...".

Posteriormente, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, aprobó dictamen por el cual dejó sin efectos jurídicos los diversos aprobados el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho; declaró procedente la solicitud de dotación de tierras y propuso beneficiar al núcleo gestor con una superficie de 1,616-94-38 (mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas), que se tomarían de la siguiente forma: 1,363-51-58 (mil trescientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio denominado "Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo", propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río; 22-43-00 (veintidós hectáreas, cuarenta y tres áreas), propiedad de Gregorio Castro Almeida; 231-00-00 (doscientas treinta y una hectáreas) que al momento de la inspección eran propiedad de Felipe Mungarro Ramírez, quien posteriormente enajenó 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Manuel Vaca; 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Alejandro Palacios Andrade; 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Jaime Creel Noriega; 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Jesús Mario Gutiérrez Zazueta; 20-00-00 (veinte hectáreas) a Roberto Palacios y Bermúdez de Castro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al doctor Francisco Gutiérrez Hernández, todos del predio "Península de Lucenilla".

Mediante oficio número VI/61134 de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria Estatal comisionó a María Eugenia Cruz Pasos para que en cumplimiento a las órdenes giradas por el Coordinador de la Oficialía de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria llevara a cabo trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes y año, señalando:

"...Que por Decreto Presidencial de fecha 25 de julio de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 2 de agosto del mismo año, se declaró como zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra 'LUCENILLA', señalándose en los artículos segundo y tercero del propio Decreto, que para su protección y conservación se prohíbe la destrucción o modificación de la flora y la fauna silvestre quedando a la disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, todas las islas señaladas en el Decreto para su incremento, protección y vigilancia.

En el presente caso se hace necesario establecer que el Decreto aludido en el párrafo anterior no es expropiatorio...”.

El citado Decreto Presidencial que establece Zona de Reserva Ecológica y Refugio de Aves Migratorias y de Fauna Silvestre, las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra el predio denominado "Lucenilla", en el artículo segundo dispone que en toda la extensión de las islas, queda estrictamente, prohibido en todo tiempo capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habiten temporal o permanentemente dichas islas, salvo lo dispuesto en el artículo sexto de este ordenamiento, que faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para autorizar temporalmente la experimentación, practicar la caza, tratándose de mamíferos, cuando sus poblaciones hayan aumentado rebasando las condiciones óptimas de sustentación. Queda igualmente prohibido en las islas la destrucción o modificaciones de la vegetación natural.

8o.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras del poblado de que se trata, registrándose con el número 21/2000. Se notificó a los interesados en términos de Ley, y a la Procuraduría Agraria.

9o.- Este órgano jurisdiccional mediante sentencia de cinco de septiembre de dos mil, negó la acción promovida en favor del poblado "LAS ARENITAS", por falta de fincas afectables.

Inconformes con la sentencia anterior, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "LAS ARENITAS", promovieron el juicio de amparo número D.A. 3913/2001-196, del cual correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria de veintiuno de agosto de dos mil uno, "...ampara y protege al quejoso poblado 'Las Arenitas', Municipio de Culiacán, Sinaloa respecto del acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia...".

En el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, el Tribunal de Amparo razonó lo siguiente:

"...En un primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que se transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que dentro del considerando cuarto de la sentencia que se recurre, se señaló que los terrenos que ocupaban temporalmente, puesto que así se precisó al momento de la dotación, se encuentran comprendidos dentro de la Península del Ebanito, sin embargo, contrariamente al dicho de la responsable éstos se hallan muy lejos de los terrenos que se incluyeron dentro del Decreto expropiatorio de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, omitiendo la responsable hacer una serie de estudios técnicos que acreditan que las tierras que poseen son fértiles, es decir, aptas para el cultivo y la agricultura y no pertenecen a la reserva federal a la que alude el decreto expropiatorio en comento; asimismo, refiere la parte quejosa que la autoridad responsable por una parte señala que los estudios técnicos informativos y complementarios que se elaboraron carecen de elementos suficientes para fundamentar la causa de afectación, en virtud de que el comisionado no demostró haberse apersonado a los predios y, por la otra parte determina que esos predios forman parte de la porción que se declaró expropiada pero sin mayores elementos que demostraran que esos predios se encuentran dentro del multicitado decreto presidencial.

La parte de la sentencia a que hace alusión la quejosa, que para mejor comprensión del asunto de nueva cuenta se transcribe en este apartado, en lo conducente establece:

'...CUARTO.- ... (lo transcribe).

De la constancia que obra en los anexos al juicio agrario, específicamente la documental de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se advierte que la dotación provisional que se otorgó a la ahora quejosa, comprendió los siguientes predios afectados: ... (lo transcribe).

Asimismo, el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho al que alude la parte quejosa, es del tenor literal siguiente: ... (lo transcribe).

De la relación que antecede este tribunal colegiado estima que el concepto de violación en estudio es fundado, en virtud de que la autoridad agrario debió hacer una serie de dictámenes o estudios técnicos más eficientes y confiables para establecer que efectivamente las tierras que les fueron provisionalmente concedidas a los quejosos, son terrenos que cuentan con la característica de reserva federal; es decir, que de constancias no se acredita con certeza jurídica que el predio de los quejosos que se encuentra ubicado dentro de la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', se halle comprendido en la 'Isla de Lucenilla' a que refiere el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial el dos de agosto de ese año, puesto que los términos de 'Península' e 'Isla' desde el punto de vista geográfico tienen diverso significado, máxime que el decreto en cuestión sólo alude a 'Isla de Lucenilla' y no a 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', luego este último donde fueron tomados los predios afectados y cuya dotación solicitaron los quejosos.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel; Mayo Ediciones; 'isla' y 'península' significa:

'Isla.- (lat. Insula) f. Porción de tierra rodeada de agua por todas partes. Fig. Conjunto de árboles o montes de corta extensión, aislado y que no esté junto a un río. En isla. M. Adv. Aisladamente'.

'Península.- (lat. Paeninsula); de paene, casi, e insula, isla) f. Porción de tierra rodeada por agua por todas partes, menos por una, que la une al continente y que se llama istmo'.

Aunado a que en el juicio agrario no se observa algún estudio técnico idóneo por virtud del cual se acredite que las tierras dotadas provisionalmente al poblado quejoso no sean aptas para el cultivo o la agricultura y que en consecuencia, por sus características, sean zona de reserva federal. Circunstancia que si bien advirtió la autoridad responsable, ya que señaló que los estudios técnicos no resultaban suficientes para acreditar la afectación de los predios, lo cierto es que da un giro al asunto decidiendo que como el predio se encuentra dentro de la 'península inafectable', entonces las tierras dotadas resultaban inafectables y por tanto, los quejosos debían desocupar los predios, pero sin que realmente se sustenten con pruebas idóneas la certeza legal de su dicho en el sentido de que los predios ocupados por los quejosos pertenecen a la 'Isla de Lucenilla' a que alude el decreto presidencial en cita, pues pareciera ser, como lo hacen valer los quejosos, que se trata de dos lugares distintos, y en esta medida no hay que olvidar que las partes dentro de un conflicto deben tener certeza jurídica del por qué se les está despojando de los predios que ya se les habían dotado, aun de manera provisional, sobre todo, si los quejosos afirman que son tierras de cultivo y que solamente una de las partes que se les dotó no la ocupan por ser salitrosa.

Por tanto, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, y a fin de llegar al conocimiento de la verdad legal, con apoyo en el numeral 186 de la Ley Agraria provea lo conducente a la emisión de nuevos dictámenes técnicos que determinen con precisión si el terreno que ocupa la parte quejosa se comprende en la 'Isla de Lucenilla' a la que hace referencia el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, y que por ende ese predio sea zona federal por ser área de reserva ecológica, así como la determinación de las características naturales del terreno afectado, pues los quejosos manifiestan que los mismos son aptos para el cultivo y la agricultura. Satisfecho que sea lo cual, emita la resolución que conforme a derecho proceda..."

10o.- Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil uno, el pleno del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito dejó insubsistente la sentencia de cinco de septiembre de dos mil, y ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El Magistrado Instructor, dictó acuerdo para mejor proveer el veintiuno de septiembre de dos mil uno, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, a efecto de que realizara trabajos técnicos consistentes en un levantamiento topográfico y dictamen agronómico a fin de determinar las características naturales del terreno entregado en posesión provisional al núcleo solicitante, determinar si son aptos para cultivo o agricultura y si se encuentran comprendidos dentro de la zona de reserva ecológica a que alude el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Los trabajos de referencia se llevaron a cabo por el perito topógrafo ingeniero José Granados Torres y el perito en agronomía ingeniero Isaac López Cota. El perito citado en primer término rindió su dictamen el dieciséis de noviembre y siete de diciembre de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...En atención al acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2001 dos mil uno, el cual ordena ubicar la superficie que tiene en posesión el ejido LAS ARENITAS, MUNICIPIO DE CULIACAN DEL ESTADO DE SINALOA, con el fin de saber si se encuentra o no en zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, nos permitimos rendir a Usted el siguiente:

INFORME

Se realizó un levantamiento topográfico de los terrenos que tiene en posesión el ejido al rubro citado; éste se plasmó en un plano elaborado en papel milimétrico que se identifica como ANEXO 1, posteriormente, se ubicaron los mencionados terrenos con color rojo en la carta topográfica escala 1:250 000 número G13-10 editada por el INEGI, la cual se identifica como ANEXO 2.

Mediante decreto presidencial de fecha 25 de julio de 1978 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, se establece una 'zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre' el cual se ratifica según acuerdo dictado por la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 7 de junio de 2000; en el mencionado decreto, se lista una serie de ISLAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA de las cuales se identifican algunas en color amarillo en la carta topográfica identificada como ANEXO 3, y la PENINSULA DE LUCERNILLA se identifica con color naranja en la misma carta, de donde se deduce que la PENINSULA DE LUCERNILLA, se encuentra dentro de la zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre referida; cabe mencionar que no se conoce ninguna ISLA con el nombre de LUCERNILLA en el Golfo de California, por lo que se deduce que el decreto se refiere a la PENINSULA DE LUCERNILLA, pero esto corresponderá a la superioridad determina si esto es correcto.

Con lo anterior consideramos haber cumplido cabalmente con los trabajos encomendados..."

'ACTA ACLARATORIA DEL INFORME DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Determinar si las 753-00-00 Has. (Setecientas cincuenta y tres hectáreas) concedidas provisionalmente al poblado 'LAS ARENITAS' se encuentran comprendidas dentro del decreto presidencial de fecha 25 de julio de 1978 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que establece zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre el cual se ratifica según acuerdo dictado por la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 7 de junio de 2000; para las islas del Golfo de California, entre otras la 'ISLA DE LUCERNILLA'.

Para aclarar este punto, en la carta topográfica identificada como anexo 3 se marcan en color amarillo algunas de las islas que afecta el decreto arriba mencionado; de esto se deduce que la península de LUCERNILLA está incluida en éste por no existir ninguna isla con el nombre de LUCERNILLA; ahora bien, en la mencionada península, está ubicado uno de los polígonos de los terrenos concedidos provisionalmente al poblado citado al rubro, dicho polígono comprende una superficie de 483-56-30 Has. (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas y treinta centiáreas), lo cual puede consultarse en el plano anexo 1; este polígono actualmente no se encuentra en explotación ni en posesión de los campesinos del poblado en cuestión, ahora bien, los polígonos que se encuentran al otro lado de la bahía del Pabellón en el mismo plano, comprenden una superficie de 115-04-83 Has. (ciento quince hectáreas, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas) y 147-18-75 (ciento cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas), las cuales se encuentran en explotación y en posesión de los campesinos del poblado citado al rubro y cabe mencionar que estos dos polígonos no se encuentran dentro de lo afectado por el decreto presidencial de referencia.

Con respecto a la carta de INEGI identificada como anexo 2 se marcó con color rojo la ubicación de la península de LUCERNILLA y los polígonos concedidos provisionalmente al ejido de LAS ARENITAS, donde puede apreciarse que un polígono se encuentra en la mencionada península y otros dos se encuentran en la zona continental.

Con lo anterior consideramos haber cumplido cabalmente con los trabajos encomendados...”.

El segundo perito, es decir el ingeniero Isaac López Cota, hizo lo propio el veintiocho de noviembre de dos mil uno, acompañando los estudios que practicaron y el sustento respectivo, en los términos siguientes:

“...EL SUSCRITO ING. ISAAC LOPEZ COTA, NOMBRADO PERITO EN AGRONOMIA PARA EL EXPEDIENTE T.S.A. 21/2000, POBLADO LAS ARENITAS, MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA. ANOTADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO DEL PRESENTE ESCRITO, A USTED COMPAREZCO PARA EXPONER:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO VENGO A RENDIR EL PERITAJE SOLICITADO, HACIENDO LA DEBIDA ACLARACION QUE ESTE PERITAJE SE HA REALIZADO BAJO MI LEAL SABER Y ENTENDER.

LAS INVESTIGACIONES DE LOS SUELOS SE REALIZARON DESDE EL DIA 24 HASTA EL 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE, SE RECIBIO APOYO DEL COMISARIADO EJIDAL, EL SR. JOSE RAMON MEDINA RODRIGUEZ.

LOS TERRENOS QUE AMPARAN EL EXPEDIENTE T.S.A. 21/2000 POBLADO LAS ARENITAS, SE LOCALIZAN AL SURESTE DE LA ENSENADA PABELLONES, AL NORTE Y CENTRO COLINDA CON LA BAHIA DEL PABELLON Y AL SUR CON EL GOLFO DE CALIFORNIA; SE UBICA A 19 KM. AL NOROESTE DEL POBLADO DE EL DORADO Y A 80 KM. DE LA CIUDAD DE CULIACAN, DENTRO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, MEXICO.

EL ESTUDIO DE LOS SUELOS DEL POBLADO LAS ARENITAS CONSTA DE DOS PREDIOS, EL PRIMERO ES DENOMINADO ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO Y ROBALAR Y EL SEGUNDO PENINSULA DE LUCERNILLA, AMBOS CON 745-79-88 HAS. PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO SE REALIZARON 8 BARRENACIONES A 150 CM. SE TOMARON 24 MUESTRAS DE SUELOS (3 POR BARRENACION), ANALIZANDOSE LAS CARACTERISTICAS FISICO-QUIMICAS DE 15 QUE SON LAS REPRESENTATIVAS (ANALIZADAS POR EL LABORATORIO DE LA FACULTAD DE AGRONOMIA DE LA UAS), SE RECOLECTARON 2 MUESTRAS DE AGUAS FREATICAS (ANALIZADAS POR EL LABORATORIO DEL DISTRITO DE RIEGO No. 010).

LOS TERRENOS DENOMINADOS COMO ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO Y ROBALAR REPORTAN 262-23-58 HAS. (36-00-00 HA. CORRESPONDEN AL POBLADO DE LAS ARENITAS), A LA VEZ SE SUBDIVIDE EN LOS LOTES No. 2 y 3.

EL LOTE No. 2, SE LOCALIZA AL SURESTE DEL POBLADO LAS ARENITAS, TIENE UNA SUPERFICIE DE 147-18-75 HA. SE REALIZARON LAS BARRENACIONES No. 2, 4 Y 8.

LOS SUELOS DONDE SE REALIZARON LAS BARRENACIONES No. 3 Y 4, TIENEN UNA SUPERFICIE DE 128-78-75 HA., LAS CARACTERISTICAS DE LOS SUELOS SON LAS SIGUIENTES: EL RELIEVE VARIA DE LIGERAMENTE ONDULADO (DOMINANTE) A PLANO, LA PENDIENTE FLUCTUA ENTRE MENOS DE 1.0 AL 2.0% LOS SUELOS SON PROFUNDOS (MAS DE 150 CM).

LA CAPA SUPERFICIAL DE 0-30 CM. REPORTA UNA TEXTURA GRUESA (ARENOSA), DE COLOR CAFE CLARO; DE 30-100 CM. ES GRUESA (LIMO ARENOSA), DE COLOR CAFE CLARO; LA CAPA DE 100-150 CM. ES MEDIA (LIMO ARENOSA), LA CUAL ESTA CEMENTADA, EN ALGUNOS CASOS REGISTRAN TEXTURAS MIGAJON ARCILLO ARENOSA O ARENO MIGAJOSA Y SIEMPRE DE COLOR CAFE ROJIZO; RESPECTO A LA SALINIDAD Y LA SODICIDAD DE LOS SUELOS, SE CLASIFICAN COMO NORMALES O SEA SIN SALINIDAD O BIEN MENOR DE 4.00 MMHOS/CM Y MENOS DE 15 POR CIENTO DE SODIO INTERCAMBIABLE (PSI), NO SE OBSERVO NIVEL FREATICO A 150 CM. LA CLASIFICACION TAXONOMICA DE FAO LOS IDENTIFICA COMO REGASOLES EUTRICOS. VER FORMATO DE LABORATORIO Y PLANOS.

ESTOS SUELOS NO DEBEN SER NIVELADOS, PORQUE PUEDE AFLORAR LA CAPA CEMENTADA DE COLOR CAFE ROJIZA, LA CUAL ES MENOS FERTIL.

LOS TERRENOS SON APTOS PARA LA AGRICULTURA Y SE EXPLOTAN CON LOS SIGUIENTES CULTIVOS BAJO CONDICIONES DE TEMPORAL: SORGO, AJONJOLI, SANDIA, CACAHUATE. PARALELAMENTE SE PRESENTAN HUERTAS DE LIMON. EXISTEN INDICADORES DE QUE ES FACTIBLE DESARROLLAR OTROS FRUTALES BAJO CONDICIONES DE TEMPORAL COMO MANGO, AGUACATE, ETC.

NO SE DETECTARON ELEMENTOS VEGETALES DENTRO DE LAS PARCELAS, SOLAMENTE SE PRESENTAN EN LOS ALREDEDORES A LOS CERCOS.

DENTRO DEL LOTE No. 2 SE REALIZO LA BARRENACION No. 8, EN EL EXISTEN TERRENOS INUNDABLES, CON UNA SUPERFICIE DE 18-40-00 HAS., SON PLANOS, PROFUNDOS (MAYOR DE 150 CM.), EL NIVEL FREATICO ESTA A 50 CM., LA CALIDAD DEL AGUA SE CLASIFICA COMO SALINO-SODICA.

LAS CARACTERISTICAS DE LOS SUELOS SON: LA CAPA DE 0-30 CM. REPORTA UNA TEXTURA MEDIA (MIGAJON ARCILLOSA), DE COLOR CAFE OSCURO; LA CAPA DE 30-100 CM. ES MEDIA (MIGAJON ARCILLOSA), DE COLOR GRIS, PRESENTA HIDROMORFISMO; DE 100-150 CM. ES GRUESA (MIGAJON ARENOSA), DE COLOR GRIS; LOS SUELOS SON SALINO SODICOS EN TODO EL PERFIL (CONDUCTIVIDAD ELECTRICA MAYOR DE 70 MMHOS/CM. Y MAS DE 82 DE PS). LA CLASIFICACION TAXONOMICA DE FAO LOS IDENTIFICA COMO ZOLONCHAK GLEYICO. VER FORMATOS DE LABORATORIO Y PLANOS.

LA VEGETACION ES HALOFITA, EXISTIENDO RESTOS DE ARBOLES LLAMADOS PULLUQUE, LA MAYOR PARTE DE LOS SUELOS ESTAN DESPROVISTOS DE VEGETACION, LA INUNDACION DURA 6 MESES (MAYO-OCTUBRE). EN BASE A LO ANTERIOR ESTAS TIERRAS NO SON APTAS PARA LA EXPLOTACION AGRICOLA.

EL LOTE No. 3 SE UBICA AL NOROESTE Y SURESTE DEL POBLADO LAS ARENITAS, REGISTRA UNA SUPERFICIE DE 115-04-83 HAS., SE EFECTUO LA BARRENACION No. 7, LOS SUELOS TIENEN UN RELIEVE QUE VA DE LIGERAMENTE ONDULADO A PLANO, LA PENDIENTE SE ENCUENTRA ENTRE MENOS DE 1 Y 2%, LOS SUELOS SON PROFUNDOS (MAYORES DE 150 CM.).

LAS CARACTERISTICAS DE LOS SUELOS SON: EN TODO EL PERFIL EXISTE UNA TEXTURA GRUESA LIMO ARENOSA Y RESPECTO A LA SALINIDAD Y SODICIDAD SON NORMALES, O BIEN SIN SALINIDAD (MENOS DE 4 MMHOS/CM. Y MENOS DE 15 PSI); LA CAPA DE 0-100 CM. REPORTA UN COLOR ES CAFE CLARO, LA CAPA DE 100-150 CM. ESTA CEMENTADA, SE OBSERVO UN COLOR CAFE ROJIZO, NO SE DETECTO NIVEL FREATICO A 150 CM., DENTRO DE ESTE LOTE SE LOCALIZA EL POBLADO DE LAS ARENITAS. TAXONOMICAMENTE SE CLASIFICAN COMO REGOSOLES EUTRICOS. VER FORMATO DE LABORATORIO Y PLANOS.

ESTOS TERRENOS SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACION CON CULTIVO DE AJONJOLI BAJO CONDICIONES DE TEMPORAL, SIENDO FACTIBLES DESARROLLAR LOS CULTIVOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE. NO SE RECOMIENDA NIVELARLOS PORQUE AFLORARIA LA CAPA CEMENTADA.

EL LOTE No. 1 SE LOCALIZA EN LA PENINSULA DE LUCERNILLA, AL SUR DEL POBLADO LAS ARENITAS, CORRESPONDE A LAS TIERRAS IDENTIFICADAS COMO PENINSULA DE LUCERNILLA; SE REALIZARON LAS BARRENACIONES No. 1, 2, 5 Y 6; TIENEN 483-56-30 HAS. EL RELIEVE VARIA DE LIGERAMENTE ONDULADO (DOMINANTE) A PLANO, LA PENDIENTE FLUCTUA DE MENOR DE 1.0 A 2.0% LOS SUELOS SON PROFUNDOS (MAYORES DE 150 CM.).

LAS CARACTERISTICAS DE LOS SUELOS DONDE SE LOCALIZAN LAS BARRENACIONES No. 2, 5 Y 6 SON LAS SIGUIENTES: TODO EL PERFIL ES HOMOGENEO, REPORTA UNA TEXTURA GRUESA (ARENOSA), EL COLOR ES CAFE CLARO; LA SALINIDAD Y LA SODICIDAD ES NORMAL/SIN SALINIDAD O BIEN MENOR DE 4.0 MMHOS/CM. Y MENOS DE 15 PSI). LA CLASIFICACION TAXONOMICA DE FAO LOS DEFINE COMO REGOSOLES EUTRICOS. VER FORMATOS DE LABORATORIO Y PLANOS.

LOS TERRENOS UBICADOS EN LA PENINSULA DE LUCERNILLA SON FACTIBLES DE NIVELARSE, YA QUE NO EXISTEN CAPAS CEMENTADAS.

NO SE OBSERVO AGRICULTURA DE TEMPORAL, LOS EJIDATARIOS COMENTAN QUE HAN SEMBRADO OBTENIENDO BUENOS RESULTADOS. ESTOS SUELOS SON MUY ARENOSOS, POCO FERTILES Y SE RECOMIENDAN PARA AGOSTADERO.

LA VEGETACION ESTA CONFORMADA POR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS (NOMBRES LOCALES): ESTRATO HERBACEO: PASTOS NATIVOS, HUACHAPORE, ESTAFIATE, QUELITE, HUETAMO, ETC., ESTRATO ARBUSTIVO: TASAJO BLANCO, PAPACHILLO, AIPARINI, BARA BLANCA, SANGREGADO, ETC., ESTRATO ARBOREO: ROBLE CIMARRON, LACO, MEZQUITE, GUAMUCHIL, ETC.

LOS TERRENOS QUE UBICADOS DENTRO DE LA BARRENACION No. 1 TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: LA TEXTURA DE TODO EL PERFIL ES GRUESA NORMAL (ARENOSA); EL COLOR DE LA CAPA DE 0-30 CM. ES CAFE CLARO, LA SALINIDAD ES NORMAL (SIN SLINODAD O BIEN MENOR DE 4.0 MMHOS/CM); DE 30-100 CM. SE CLASIFICO COMO SALINO (4.45 MMHOS/CM), EL COLOR DEL SUELO ES CAFE CLARO; LA CAPA DE 100-150 CM. SE IDENTIFICO COMO SALINO (4.8 MMHOS/CM), MUESTRA UNA COLORACION GRIS; LA SODICIDAD EN TODO EL PERFIL ES NORMAL (MENOR DE 15 PSI); LA CLASIFICACION TAXONOMICA DE FAO IDENTIFICA A LOS SUELOS COMO REGOSOLES EUTRICOS. VER FORMATOS DE LABORATORIO Y PLANOS.

LA VEGETACION ESTA CONFORMADA POR: PASTOS NATIVOS, HUACHAPORE, ESTAFIATE, SANGREGADO, MEZQUITE; DOMINANDO LOS ELEMENTOS HERBACEOS. ESTOS SUELOS SE RECOMIENDAN PARA AGOSTADERO.

EN BASE A LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS TERRENOS UBICADOS EN EL LOTE No. 1 SE RECOMIENDAN PARA AGOSTADERO, ELLO DEBIDO A LA TEXTURA DE LOS SUELOS MUY ARENOSA, LA BAJA FERTILIDAD, A LA BAJA RETENCION DE FERTILIZANTES Y DEL AGUA.

EL LOTE No. 2 TIENE 128-78-75 HA. CON APTITUD AGRICOLA Y 18-40-00 HA. QUE NO SON APTAS PARA LA AGRICULTURA, YA QUE TIENDEN A INUNDARSE POR 6 MESES Y EXISTE HUMEDAD TODO EL AÑO.

EL LOTE No. 3 TIENE UNA APTITUD AGRICOLA EN 79-04-83 HA. LAS RESTANTES 36-00-00 HA. CORRESPONDEN AL POBLADO DE LAS ARENITAS...”.

Por oficio 00331 de veintidós de febrero de dos mil dos, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis del citado mes y año, el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 26, remitió acta circunstanciada formulada con base en la opinión emitida por la Comisión Nacional de Areas Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El despacho de referencia se tuvo por diligenciado en sus términos el cinco de marzo de dos mil dos.

11o.- El Tribunal Superior Agrario el ocho de marzo de dos mil dos, dictó nueva sentencia en la que dotó al poblado de referencia con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) de temporal y agostadero salitroso. Inconforme con ésta, Joaquín Redo Martínez del Río, promovió el juicio de amparo número D.A. 217/2002-2827, que por ejecutoria de quince de julio de dos mil dos, concedió el amparo solicitado contra los actos y autoridades señalados.

En el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, el Tribunal de Amparo razonó lo siguiente:

“...En el primer concepto de violación, la parte quejosa manifiesta que se violan en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, toda vez que con la emisión de la sentencia agraria dictada el día ocho de marzo del dos mil dos por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 21/2002, se le molesta en su persona, papeles y posesiones que tiene en propiedad, en relación con la superficie de 498-00-00 hectáreas, ubicadas dentro de una superficie mayor que también es de su propiedad de 6,980-00-00 hectáreas, localizadas en el lugar conocido como PENINSULA DE LUCENILLA O ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO, perteneciente a la Sindicatura de El Dorado, Municipio de Culiacán, Sinaloa, ya que se ordena desposeer y privarlo en base a una resolución que si bien tiene el carácter de un mandamiento escrito y de ser expedido por autoridad competente, sin embargo, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ni formal, ni materialmente, para justificar la causa legal del procedimiento.

Que el Tribunal Superior Agrario, al emitir el acto reclamado a pesar de que dice lo hace en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de veintiuno de agosto de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA. 3913/2001-196, promovido por el Comisariado Ejidal (hoy tercero perjudicado), en contra de la sentencia pronunciada el cinco de Septiembre del dos mil, realmente no lo hace, ya que en principio el amparo concedido fue para efectos, dejándolo en libertad de jurisdicción, además, si bien dicha ejecutoria de amparo estableció hacer algunas investigaciones, pero no que fueran las únicas que se analizarán, máxime que las investigaciones efectuadas no están fundadas ni motivadas, situación que fue convalidada indebidamente y, por tanto, la autoridad responsable ordenadora tampoco fundó y motivó el porqué únicamente analizó y valoró determinadas constancias y no el cúmulo de pruebas que obran en autos del expediente agrario, causándole molestia, ya que se le pretende privar de la propiedad antes señalada, dejando de aplicar los artículos 56 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente cuando ocurrieron los hechos; ya que el primer precepto legal, se refiere a la autoridad con jurisdicción y competencia para emitir los estudios y opiniones en materia de áreas naturales protegidas, sobre

manifestaciones de impacto ambiental, como lo es la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y no el Presidente de la Comisión de Areas Naturales Protegidas de esa Secretaría, y el segundo de los artículos invocados, alude a las declaratorias de inafectabilidad para efectos agrarios, de ahí que la autoridad responsable ordenadora con la sentencia reclamada le causan un agravio, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a derecho, toda vez que en los considerandos quinto y sexto, se fundaron en preceptos legales no aplicables para afectarlo en su esfera jurídica, además de que no se hace un razonamiento lógico jurídico que corresponda con la realidad y por otro lado, se aplican inexactamente los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la ley agraria, en cuanto a la valoración de pruebas en el considerando quinto, y por consiguiente los puntos resolutive de la sentencia, en los que se especifican o concretizan las órdenes que las responsables ejecutorias deberían de acatar en cumplimiento de dicha sentencia.

En el segundo concepto de violación, la parte quejosa aduce que la sentencia reclamada se emitió en abierta violación a la garantía de legalidad que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar procedente la acción agraria del hoy tercero perjudicado, y en consecuencia dotarlo de la superficie de 498-00-00 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero salitroso de su propiedad, la cual es una fracción ubicada dentro del predio conocido PENINSULA DE LUCENILLA O ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, la cual también es de su propiedad, cuyos datos se especifican en la escritura de propiedad que se encuentra agregada al expediente agrario 21/2000, partiendo de la premisa falsa de que dicha superficie de terreno se encontraba fuera del decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto del mismo año, en donde se incluyen las 6980-00-00 hectáreas de agostadero salitroso de mala calidad y en las cuales se encuentran incluidas 498-00-00 hectáreas que afecta la sentencia reclamada, en base a la información que proporcionó una autoridad que no es competente para determinar si una superficie está dentro o no de un área protegida como zona de reserva ecológica, violentándose así el artículo 56, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en razón de que la responsable es una Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas, por lo tanto la resolución judicial agraria combatida se encuentra mal fundada y motivada, en virtud de que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además de que no se tomó en cuenta la declaratoria de inafectabilidad agraria dada en base a las resoluciones judiciales agrarias que la autoridad responsable ha dictado en otras solicitudes agrarias como es el caso de 'EL HUIZACHE', perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, dentro del juicio 139/92, confirmado por la ejecutoria de amparo directo D.A. 2674/95, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que si bien es cierto se le concedió el amparo al quejoso fue para efectos de que se le notificara la iniciación del procedimiento agrario de nuevo centro de población ejidal, pero en la misma se confirma que lo resuelto respecto al terreno de su propiedad de 6980-00-00 hectáreas son inafectables para satisfacer necesidades agrarias, en cuanto que no se valoraron las pruebas que ofreció y otras obtenidas por las responsables; en cambio, valoraron como pruebas plena a las que no lo tienen, aplicando inexactamente los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el 189 de la Ley Agraria en vigor.

En el tercer concepto de violación, la parte quejosa manifiesta que se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución General de la República, que considera como pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, de tal suerte que la autoridad responsable al pronunciar en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto resolutive de la sentencia reclamada, que la superficie de 753-00-00 hectáreas, dentro de las cuales se encuentran las 498-00-00 hectáreas de su propiedad, que indebidamente se establece que es propiedad de Haciendas de Redo y Compañía, sociedad anónima, por haber permanecido inexplorado durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada, violenta la garantía individual de propiedad, en virtud de que la superficie de 498-00-00 hectáreas es de su propiedad, además de que si se ha dejado de trabajar en forma permanente se debe precisamente a que la misma se encuentra en una zona considerada como Reserva de Aves Migratorias y Fauna Silvestre, según decreto Presidencial de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de Agosto del mismo año.

En el cuarto concepto de violación, aduce que a las autoridades señaladas como ejecutorias les reclama la ejecución o consumación de los efectos del acto reclamado de la autoridad responsable ordenadora, cuyos conceptos de violación vertidos precedentemente, sirven para acreditar la inconstitucionalidad de la ejecución de dicho acto reclamado, quienes deberán ser reconocidos como partes en el juicio en sus calidades de autoridades responsables ejecutoras, para que en su oportunidad les afecte la sentencia de garantías y las obligue a cumplir con la ejecutoria en la cual se ordene revocar la resolución definitiva que se combate en esta vía constitucional.

Del contenido de los conceptos de violación expuestos, se aprecia entre otros, que la parte quejosa se queja porque de las 753-00-00 hectáreas dotadas a los campesinos del poblado las 'LAS ARENITAS', Municipio de Culiacán, Sinaloa, que se tomaron del predio 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', perteneciente a la Sindicatura de El Dorado, del Municipio antes indicado, 498-00-00 hectáreas ubicadas en ese lugar son de su propiedad, que equivocadamente se afirma en la sentencia reclamada que son de la Hacienda Redo y Compañía, sociedad anónima, las que según sostiene se le privaron ilegalmente, porque únicamente se valoraron determinadas constancias y no todas las que fueran necesarias, para demostrar que se encuentran localizadas en una zona considerada de reserva ecológica y por ende, su in explotación por más de dos años se encuentra justificada.

Son fundados los argumentos planteados, ya que a partir del segundo párrafo de la página doce de la sentencia reclamada, del informe rendido por el topógrafo Víctor Ibarra Millán instruido por el Delegado Agrario del Estado de Sinaloa, se hace constar que se tuvo conocimiento de manera extraordinaria de que con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, el gobierno federal concedió al ahora quejoso JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, concesión de inafectabilidad ganadera en una superficie de 6,980-00-00 hectáreas, ubicadas en la Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo, del Municipio de Culiacán, Sinaloa; por lo que se solicitó informe al Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, entre otros, si JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, cuya propiedad se encuentra ubicada en la Península antes mencionada, se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera, o la concesión de inafectabilidad ganadera; a cuya solicitud, la Asociación Ganadera Local de El Dorado, de Culiacán, Sinaloa, informó que el ahora quejoso se le expidió su título ganadero el nueve de octubre de mil novecientos setenta registrado la cantidad de quinientas cabezas de ganado.

Asimismo, en la página dieciocho de la sentencia reclamada, se desprende que después de que mediante resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que canceló el certificado de inafectabilidad ganadera, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen, mediante el cual propuso dotar al núcleo de población solicitante con 1,616-94-58 (mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, con cincuenta y ocho centiáreas), de las cuales se tomarían 1,363-51-58 (mil trescientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas), del predio denominado 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 1, del libro 283, de la sección primera, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta; que dicho dictamen, se remitió a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, el cual fue devuelto a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria con pliego de observaciones formulado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Posteriormente, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, se aprobó nuevo dictamen, dejándose sin efectos los dictámenes aprobados el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho; para declarar procedente la solicitud de dotación de tierras y propuso beneficiar al núcleo gestor con una superficie de 1,616-94-38 (mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, con cincuenta y ocho centiáreas), de las cuales se tomarían 1,363-51-58 (mil trescientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas), del predio denominado 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río.

Que mediante trabajos técnicos e informativos de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, realizado por la comisionada María Eugenia Cruz Pasos, instruida por la Delegación Agraria Estatal, se informó que mediante Decreto Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto de ese año, el que se declaró como zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre las islas situadas en el golfo de California, entre las que se encuentra 'LUCENILLA', señalándose en los artículos segundo y tercero del propio decreto, que para su protección y conservación se prohíbe la destrucción o modificación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, todas las islas señaladas en el Decreto para su incremento, protección y vigilancia, decreto que no tiene efectos expropiatorios.

Asimismo, en la página veintidós de la sentencia reclamada, se manifiesta que a efecto de cumplir en sus términos la ejecutoria de amparo número D.A. 3913/2001-196, dictada por este tribunal colegiado, se ordenaron la realización de trabajos técnicos e informativos, los cuales se llevaron a cabo por los peritos topógrafo y en agronomía, por oficio número 00331 de veintidós de febrero de dos mil dos, se recibió en el juicio agrario acta circunstanciada formulada con base en la opinión emitida por la Comisión Nacional de Areas Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, a partir del considerando segundo de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable manifiesta que para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil uno, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A. 3913/2001-196, promovido por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario LAS ARENITAS, se deja insubsistente la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil; que la capacidad agraria del núcleo solicitante quedó acreditada con los trabajos técnicos e informativos efectuados por el topógrafo Ernesto

Cristerna C., quien rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, señalando que el censo levantado arrojó un total de treinta y siete campesinos capacitados, el cual posteriormente fue verificado por el comisionado Cesáreo Uriarte Beltrán, según informe de cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, determinándose la existencia de treinta y dos campesinos que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se describen.

Que el procedimiento agrario de dotación de tierras se desahogó apegado a las previsiones que para tal efecto establecía los artículos 272, 273, 275, 285, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, porque del capítulo de resultandos, se desprende que la solicitud formulada por el grupo gestor fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; se llevaron a cabo los trabajos censales y técnicos e informativos y demás actuaciones que al efecto exigía el citado Ordenamiento.

Que los solicitantes de la acción agraria, señalaron como de posible afectación el predio denominado 'Península El Ebanito', ubicado en la Sindicatura de El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, así como aquellos que se localicen dentro del radio de siete kilómetros; cuyas actuaciones del expediente administrativo número 1658, que originó la instauración del juicio agrario 21/2000, particularmente, de los trabajos técnicos e informativos realizados por el topógrafo Víctor Ibarra Millán, según informe de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se conoce que el radio de afectación del poblado solicitante lo constituyen terrenos del ejido denominado Península de Lucenilla o Rebolar, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, las aguas de la Bahía del Pabellón y el Mar de Cortés, así como el predio Península de Lucenilla o Rebolar, el cual según se aprecia tenía una superficie de 14,088-72-53 (catorce mil ochenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), de la cual dos fracciones de 638-56-00 (seiscientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas) cada una fueron enajenadas en el año de mil novecientos setenta y uno a favor de Simón Vergara Durán y Felipe Mungarro Ramírez, respectivamente; la otra superficie de 336-56-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas) de este último, así como la totalidad del predio propiedad del primero de los nombrados, fueron afectadas para beneficiar al ejido Península de Lucenilla o Rebolar, mediante resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; se aprecia además, que en las 302-00-00 (trescientas dos hectáreas) que le restan a Felipe Mungarro Ramírez, se localizaron 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), ocupadas por el caserío del poblado solicitante, así como las fracciones de 22-00-00 (veintidós hectáreas), 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) y 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), ociosas y sin explotación desde hace más de diez años, que en iguales condiciones se encontraron 18-43-00 (dieciocho hectáreas, cuarenta y tres áreas) que prescribió a su favor Gregorio Castro Almeida; para concluir que las fracciones antes citadas son afectables 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) del referido inmueble propiedad de Hacienda Redo y Compañía, sociedad anónima, por haber permanecido inexploradas por más de diez años consecutivos.

Informe antes indicado, se valoró con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, para determinar que las fracciones de terreno antes precisados provenientes del predio Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo, permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Trabajos técnicos que, también sirvieron de sustento legal a la Comisión Agraria Mixta en el dictamen que emitió, cuando propuso beneficiar al poblado LAS ARENITAS, con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas), que se tomarían del predio Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo, que fue ratificado en sus términos por el Gobernador del Estado por mandamiento de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de junio de ese mismo año, levantándose acta de posesión y deslinde el dieciséis de mayo del mismo año, fecha en la cual se entregó la superficie de referencia.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se destaca que la Península antes referida, en su porción sur, no se encuentra considerada dentro de algún área natural protegida competencia de la Federación, ya que así lo informó el Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, mediante oficio número D00(3).-091 de diecinueve de febrero de dos mil dos; información que se robustece con el acta circunstanciada formulada el veintiuno de febrero de dos mil dos, por el actuario ejecutor y perito adscritos al citado Tribunal Unitario, en la que asentaron que las 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas), se encuentran comprendidas dentro del decreto presidencial del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto de ese año; que una vez analizados los trabajos técnicos y soporte documental, se determina que la superficie antes descrita se encuentra afuera del decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario**

Oficial de la Federación el dos de agosto del mismo año, a las cuales el Tribunal responsable les otorgó valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que según afirma, las apreció conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, para tener por demostrado que las fracciones de terreno de que se trata, se encuentran fuera de las áreas naturales y protegidas por el Decreto Presidencial de dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Igualmente, consta en autos del expediente agrario que el predio Península de Lucenilla o Rebolar, estaba amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 6047, el cual fue cancelado por resolución de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete emitida por el Recetario de la Reforma Agraria, contra la cual promovió juicio de amparo Joaquín Redo Martínez del Río, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, registrándose con el número 303/94, que por sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le negó el amparo solicitado, la cual causó ejecutoria el siete de julio de ese año.

De lo expuesto, se aprecia que en la sentencia reclamada no se hizo el estudio de la localización y ubicación de las hectáreas de los predios afectados, ya que únicamente se mencionan nombres de los propietarios y las hectáreas que comprenden los terrenos que abarcan las 753-00-00 hectáreas que fueron dotadas al poblado 'LAS ARENITAS', Municipio de Culiacán, Sinaloa.

En efecto, si bien es cierto que la superficie de 753-00-00 (setecientas cincuenta y tres hectáreas), de dotación se encuentran en el predio denominado 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', Municipio de Culiacán, Sinaloa, también lo es que esa área constituye una superficie de más de catorce mil hectáreas, pertenecientes a diversas personas, entre ellas, la parte quejosa, según se desprende del informe de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, rendido por el topógrafo Víctor Ibarra Millán, que en especial tomó en consideración el Tribunal responsable, para emitir la sentencia reclamada; luego, ante la falta de apeo y deslinde de las tierras afectadas, deja a la parte quejosa en estado de indefensión, en virtud de que en la propia resolución impugnada se le reconoce que es propietaria de un terreno ubicado dentro del área de afectación.

En tales condiciones, aun cuando se precisan nombres de los propietarios y las hectáreas de los predios afectados que constituyen las 753-00-00 hectáreas dada en dotación, no puede afirmarse que con ellos se hizo un estudio en cuanto a la localización y ubicación del área afectada, para declarar procedente la acción de dotación de tierras al núcleo de campesinos solicitante, máxime que mediante dictamen de dieciocho de junio de mil novecientos noventa, al declararse procedente la solicitud de dotación de tierras para beneficiar al núcleo gestor con una superficie de 1,616-94-38 (mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, con cincuenta y ocho centiáreas), se reconoció que se tomarían 1,363-5 (mil trescientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas), del predio denominado 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río.

No es óbice a lo anterior, el que en la sentencia reclamada se afirma que las 498-00-00 (cuatrocientos noventa y ocho hectáreas), dada en dotación son propiedad de Hacienda Redo y Compañía, sociedad anónima, amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera 6047, en virtud de que igualmente, consta en autos del expediente agrario que el predio Península de Lucenilla o Rebolar, estaba amparado con el mismo certificado de inafectabilidad, cancelado por resolución de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, en contra de la cual promovió juicio de amparo Joaquín Redo Martínez del Río, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, que por sentencia pronunciada en el juicio de garantías 303/94, el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le negó el amparo solicitado, la cual causó ejecutoria el siete de julio de ese año.

En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, para que el Tribunal Superior Agrario analice las pruebas correspondientes, a fin de localizar y ubicar correctamente las tierras cuyos derechos, en su caso, detenta el quejoso dentro del predio denominado 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', Municipio de Culiacán, Sinaloa, las cuales aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 1, del libro 283, de la sección primera, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta, para que lo restituya en el goce de las garantías individuales violadas.

Finalmente, al resultar fundado uno de los conceptos de violación hechos valer, resulta innecesario el estudio de los demás. Esto, en términos de la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y dos, del Tomo 175-180 Cuarta Parte, Séptima Epoca, Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS...' (la transcribe).

Concesión del amparo que se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos al Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, Sinaloa y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, consistentes en las cancelaciones a que haya lugar y la expedición de los certificados agrarios correspondientes...".

12o.- Por acuerdo de once de octubre de dos mil dos, el pleno del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito dejó parcialmente sin efectos la sentencia de ocho de marzo de ese mismo año, dictada en el expediente agrario relativo a la dotación de tierras promovida por el poblado "Las Arenitas"; lo anterior, con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en consecuencia, ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El cuatro de noviembre de dos mil dos, se dictó acuerdo para mejor proveer en el que se instruyó a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de realizar un estudio técnico consistente en:

- a) Localizar y ubicar las tierras cuyos derechos detenta Joaquín Redo Martínez del Río, dentro del predio "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.
- b) Dentro del referido predio propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, con superficie de 6,980-00-00 (seis mil novecientos ochenta hectáreas), deberá delimitar las 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) que afectó el mandamiento provisional a favor del poblado "LAS ARENITAS".
- c) Finalmente, deberá señalar si el predio propiedad del quejoso se encuentra dentro o fuera del decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre.

Con el oficio de referencia y anexos se dio cuenta el seis de diciembre de dos mil dos, teniéndose por diligenciado en los siguientes términos:

"...CON BASE EN LOS PLANOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO AGRARIO CITADO AL RUBRO, TODOS ELLOS RELACIONADOS CON LA PENINSULA DE 'LUCENILLA' QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

1. PLANO INFORMATIVO PARA EL N.C.P.E. QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA 'DIEGO REDO', MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, ESCALA: 1 A 20,000, EN EL QUE SE CONTIENE LA PENINSULA DE 'LUCENILLA' Y POSESIONES DE LAS SUPERFICIES PROYECTADAS PARA LOS EJIDOS 'LAS ARENITAS', 'EL HUIZACHE', 'EL HUEJOTE' Y EL N.C.P.E 'DIEGO RIEGO'.
2. PLANO DE LA PENINSULA DE 'LUCENILLA' PROPIEDAD DEL SEÑOR JOAQUIN REDO Y MARTINEZ DEL RIO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, ESCALA: 1 A 40,000, Y QUE CONTIENE EL POLIGONO QUE COMPRENDE PARTE DE LA PENINSULA EN LA QUE TIENEN POSESION EL EJIDO DENOMINADO PENINSULA DE LUCERNILLA Y ROBLAR, ADEMAS DE LAS SUPERFICIES PROYECTADAS PARA LOS EJIDOS 'LAS ARENITAS', 'EL HUIZACHE', 'EL HUEJOTE' Y EL N.C.P.E. 'DIEGO REGO'.
3. CARTA TOPOGRAFICA 'EL DORADO' G13C72 (S.P.P.), ESCALA: 1 A 50,000, Y EN LA QUE COMO EN LOS DOS PLANOS ANTERIORES SE INDICA LA PENINSULA DE 'LUCENILLA'.
4. PLANO TOPOGRAFICO ELABORADO CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS TECNICOS ORDENADOS MEDIANTE ACUERDO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001, REALIZADOS POR EL INGENIERO JOSE GRANADOS TORRES, ESCALA: 1 A 20,000, QUE CONTIENE EL POLIGONO CON UNA SUPERFICIE DE 498-00-00 HAS. CONCEDIDAS POR MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR.
5. CARTA TOPOGRAFICA CULIACAN G13-10 (INEGI), ESCALA 1 A 50,000, EN LA QUE SE SEÑALA LA PENINSULA DE 'LUCENILLA'.
6. IMAGEN DE SATELITE, PENINSULA 'LUCENILLA', ESTADO DE SINALOA, DE LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.
7. MAPA ELABORADO POR LA COMISION NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE LA SEMARNAP, EN LA QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO ESTA INCLUIDA LA PENINSULA DE 'LUCENILLA' COMO EN LOS PLANOS Y MAPAS DESCRITOS EN NUMEROS ANTERIORES.

ASI TAMBIEN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. INFORME DE LOS TRABAJOS TECNICOS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, REALIZADOS POR EL ING. JOSE GRANADOS TORRES Y EL ACTUARIO LIC. MOISES F. VARGAS CRUZ, MEDIANTE LOS CUALES SE LOCALIZA LA SUPERFICIE DE 498-00-00 HAS. DENTRO DE LA PENINSULA DE 'LUCENILLA' Y LA PROPIEDAD DEL C. JOAQUIN REDO MARTINEZ.
2. DICTAMEN PERICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2001, ELABORADO POR EL ING. ISAAC LOPEZ COTA, RELACIONADO CON LA SUPERFICIE LEVANTADA EN LOS TRABAJOS TECNICOS REALIZADOS POR EL ING. JOSE GRANADOS TORRES Y EL ACTUARIO LIC. MOISES F. VARGAS CRUZ.

3. OFICIO No. DOO(3)-091 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.
4. OFICIO SIN NUMERO DEL 4 DE FEBRERO DE 2002, DE LA OFICINA REGIONAL SONORA, ISLAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA, AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA, DE LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES Y PROTEGIDAS.
5. DECRETO 08-02-78 QUE ESTABLECE LAS ZONAS DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE EN LAS ISLAS SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 2 DE AGOSTO DE 1978.

SE LLEGA A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- a) LAS TIERRAS CUYOS DERECHOS DE PROPIEDAD HACE VALER EL C. JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, SE UBICAN DENTRO DE LA 'PENINSULA' DE LUCENILLA', MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL PLANO DE LA 'PENINSULA DE LUCENILLA', ESCALA: 1 A 40,000 QUE COMPRENDE LA SUPERFICIE DE 6,980-00-00 HAS., POLIGONAL QUE TIENE LA MISMA FORMA DE LA PENINSULA AL COMPARARLA EN LAS CARTAS G13-10 (INEGI) Y ESCALA: 1 A 250,000 Y G13C72 (S.P.P.) ESCALA: 1 A 50,000.
- b) LA PROPIEDAD DEL C. JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, CON UNA SUPERFICIE ACTUAL DE 6,980-00-00 HAS., COMO SE ESTABLECIO EN EL PUNTO ANTERIOR ES LA 'PENINSULA LUCENILLA'.
EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO POR EL ING. JOSE GRANADOS TORRES UBICA AL POLIGONO QUE COMPRENDE 498-00-00 HAS. EN LA MENCIONADA PENINSULA 'LUCENILLA', POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE LA SUPERFICIE YA CITADA DE 498-00-00 HAS. FORMA PARTE DE LA PROPIEDAD DEL MULTICITADO C. JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO. EL ING. JOSE GRANADOS TORRES, DIBUJO LA POLIGONAL UBICANDOLA EN LA PENINSULA 'LUCENILLA' EN LA CARTA G13-10.
LA S.R.A. DIBUJO EN LA CARTA G13C72, EL POLIGONO DE 498-00-00 HAS QUE FUE DOTADO POR MANDAMIENTO PROVISIONAL AL EJIDO 'ARENITAS' Y QUE GRAFICAMENTE ES IGUAL AL LEVANTADO POR EL ING. JOSE GRANADOS TORRES, EN VIRTUD QUE PRESENTA IGUAL ORIENTACION Y ANGULOS.
- c) EL PREDIO 'PENINSULA DE LUCENILLA' O 'ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO', SE LOCALIZA FUERA DE LAS AREAS DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y FAUNA SILVESTRE, DECLARATORIA REALIZADA MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 2 DE AGOSTO DE 1978, LO QUE SE DEDUCE DE LA LECTURA DEL OFICIO DOO(3)091 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, ASI COMO DE LOS PLANOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS AL EXPEDIENTE Y DE LA IMAGEN DE SATELITE DE LA 'PENINSULA DE LUCENILLA', YA QUE EL AREA PROTEGIDA SE LOCALIZA ENTRE LA LATITUD NORTE 31°50'46" Y 20°49'19" Y LA LONGITUD ESTE 114°46'17" Y 108°02'28" DISTINTA A LA LOCALIZACION DE LA MULTICITADA PENINSULA DE 'LUCENILLA' QUE SE ENCUENTRA ENTRE LA LATITUD NORTE 24°30'57" Y 24°17'18" Y LA LONGITUD ESTE 107°47'21" Y 107°27'48".
- d) EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 2 DE AGOSTO DE 1978, Y QUE ESTABLECE LAS ZONAS DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE EN LAS ISLAS SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA PRECISA QUE EL AREA DE PROTECCION SON ISLAS, Y COMO SE OBSERVA EN TODOS LOS PLANOS Y CARTAS INCLUIDOS EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, MOTIVO DEL PRESENTE ESTUDIO LA SUPERFICIE CUYOS DERECHOS DETENTA EL C. JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, SE UBICA EN LA PENINSULA CONOCIDA COMO 'LUCENILLA', POR LO QUE NO ES PARTE DEL AREA PROTEGIDA.

POR TODO LO ANTERIOR, DEL ANALISIS GRAFICO SE DEDUCE:

LA PENINSULA 'LUCENILLA' TIENE LA MISMA FORMA QUE EL PLANO QUE REPRESENTA LA PROPIEDAD DEL C. JOAQUIN REDO MARTINEZ DE RIO.

EL POLIGONO DE LAS 498-00-00 HAS., SE UBICA EN LA PENINSULA 'LUCENILLA', POR LO TANTO FORMA PARTE DE LA PROPIEDAD DEL ANTES MENCIONADO C. JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO.

LA PENINSULA 'LUCENILLA' NO ES AREA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y FAUNA SILVESTRE...".

13o.- El Tribunal Superior Agrario el catorce de enero de dos mil tres, dictó nueva sentencia en la que dotó al poblado de referencia con una superficie de 483-56-30 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas) del predio "Península de Lucenilla", ubicado en Puerto de la Salina de Altata, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, con fundamento en

el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Inconforme con ésta, Joaquín Redo Martínez del Río, promovió el juicio de amparo número D.A. 148/2003-1908, que por ejecutoria de siete de julio de dos mil tres, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo solicitado contra los actos y autoridades señalados.

En el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, el Tribunal de Amparo razonó lo siguiente:

“...Por cuestión de técnica, se procede al análisis de los conceptos de violación primero, segundo y tercero que hace valer la parte quejosa, toda vez que resultan susceptibles de analizarse en forma conjunta.

En los conceptos de violación citados, aduce el quejoso, en esencia, que el Tribunal Superior Agrario vulnera la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución, porque el fallo reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto que se pronunció en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 217/2002-2827, en la que se otorgó la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se realizaran diversas investigaciones y se valoraran las pruebas correspondientes, a fin de localizar y ubicar correctamente las tierras cuyos derechos, en su caso, detenta el quejoso dentro del predio denominado ‘Península de Lucenilla’ o ‘Isla de Don Cándido Verdugo’, Municipio de Culiacán Sinaloa; también lo es, que la autoridad responsable omitió analizar y valorar en forma correcta el cúmulo de pruebas ofrecidas, específicamente los informes de los ingenieros José Granados Torres e Isaac López Cota, de los que se desprende que la superficie afectada, propiedad del solicitante del amparo, se encuentra dentro del área protegida por el Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, como zona de reserva ecológica.

Continúa diciendo el quejoso, que se vulnera su garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, porque al declararse procedente la acción de dotación de tierras y por consecuencia, afectar la superficie de cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas y treinta centiáreas, de su propiedad, ubicadas dentro del predio conocido como ‘Península de Lucenilla’ o ‘Isla de Don Cándido Verdugo’, Municipio de Culiacán, Sinaloa, la autoridad responsable partió de la premisa falsa de que dicha superficie de terreno se encontraba fuera del área afectada por el Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho; toda vez que se basó en la información proporcionada por una autoridad que no es competente para determinar si una superficie está dentro de un área protegida como zona de reserva ecológica o no lo está, ya que en términos del artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, corresponde determinar esa situación a la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas.

Aunado a lo anterior, sostiene que se viola la garantía referida en el párrafo anterior, toda vez que la sentencia reclamada se dictó sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la responsable omitió tomar en consideración la declaratoria de inafectabilidad agraria dada en base a las resoluciones judiciales agrarias dictadas por el propio Tribunal responsable, en diversas solicitudes, como lo es el caso de ‘El Huizache’, perteneciente al Municipio de Culiacán, dentro del juicio 132/92, confirmada mediante amparo directo D.A. 2674/95, cuya ejecutoria se pronunció por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se resolvió que respecto del predio propiedad del solicitante del amparo, constituido de seis mil novecientos ochenta hectáreas, resultó inafectable; por tanto, la sentencia reclamada es violatoria de garantías al omitir la valoración de las pruebas referidas.

Son esencialmente fundados los argumentos que hace valer la parte quejosa, como se verá con posterioridad.

Cabe destacar que de los autos que integran el juicio agrario 21/2000, se advierte, en lo que al presente análisis interesa, entre otros antecedentes, los siguientes: ...

Precisado lo anterior, conviene destacar que de los autos del juicio agrario 21/2000, que se integró con motivo del expediente administrativo 1658, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por el grupo de campesinos del poblado ‘Las Arenitas’, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, del que emana la sentencia reclamada, se observa que de las pruebas aportadas por las partes, se encuentran, entre otras, las siguientes: ...

Ahora bien, de la lectura de la parte considerativa de la sentencia reclamada, la cual quedó transcrita con antelación, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, estimó que de las constancias y actuaciones que obran en autos, se advertía, entre otras cosas, que del informe de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, rendido por el topógrafo Víctor Ibarra Millán, se conoció que el radio de afectación del poblado solicitante lo constituyen terrenos del ejido denominado ‘Península de Lucenilla’ o ‘Rebolar’, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, las aguas de la ‘Bahía del Pabellón’ y el ‘Mar de Cortés’, así como el predio ‘Península de Lucenilla’ o ‘Rebolar’, el cual tenía una superficie de catorce mil ochenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas, de las que se consideraron afectables cuatrocientas noventa y ocho hectáreas propiedad de Joaquín Redo Martínez de Río, por haber permanecido inexploradas por más de diez años consecutivos.

Asimismo, señaló el Tribunal Superior Agrario que se advertía de los trabajos que sirvieron de sustento legal al dictamen de la Comisión Agraria Mixta, para proponer beneficiar al poblado 'Las Arenitas', con una superficie de setecientos cincuenta y tres hectáreas, que se tomarían del predio 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', el cual fue ratificado en todos sus términos por el Gobernador del Estado, por mandamiento de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de junio de ese año, levantándose acta de posesión y deslinde el dieciséis de mayo del citado año, fecha en la cual se entregó la superficie de referencia.

Aunado a lo anterior, señaló la autoridad responsable, que el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el dictamen referido en el sentido de dotar al poblado 'Las Arenitas' con mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas; y que en su considerando tercero se señaló que el ingeniero José Aníbal Espinoza Parra, realizó trabajos técnicos e informativos complementarios con el objeto de determinar el régimen de propiedad, localización y ubicación de los terrenos que afectó el mandamiento provisional así como la inexploración por parte de sus propietarios, obteniendo como resultado que el predio 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, con superficie de seis mil novecientos ochenta hectáreas: '...estaba ocioso sin explotación de ninguna clase, por un tiempo mayor de cinco años, apreciándose en su vegetación que dichos terrenos jamás han sido explotados con agricultura, tampoco con ganadería, ya que no se encontró ganado alguno, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes...', documentos que si bien no obraban en el expediente, fueron analizados y valorados en su momento por dicho cuerpo colegiado.

Además, estimó el Tribunal Superior Agrario, que en el informe de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, rendido por María Eugenia Cruz Pasos, se indicó que el predio 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', estaba comprendido dentro del Decreto Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de agosto del mismo año, que establece zona de reserva ecológica y refugio de aves migratorias y de fauna silvestre, para las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra el predio 'Lucenilla'.

Sin embargo, consideró el Tribunal responsable que del resultado de la investigación ordenada por el Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 3913/2001-196, se advertía que '...respecto de la Península antes referida, ésta en su porción sur no se encontraba considerada dentro de algún área natural protegida competencia de la Federación, es decir, no quedaba comprendida dentro del Decreto de mérito, en su totalidad...', ya que así lo informó el Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, mediante oficio número DOO(3).-091 de diecinueve de febrero de dos mil dos, y que dicha información se robustecía con el acta circunstanciada formulada el veintiuno de febrero de dos mil dos, por el Actuario Ejecutor y perito adscritos al citado Tribunal Unitario, en la que asentaron que: '...para el efecto de determinar si las 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) concedidas al poblado referido, se encuentran comprendidos dentro del Decreto Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de agosto del mismo año; en la que se hace constar, que una vez analizados los trabajos técnicos y soporte documental en especial, se determina que la superficie antes descrita se encuentra fuera del Decreto Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de agosto del mismo año...'

Pruebas a las que el Tribunal Superior Agrario otorgó valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que lo llevaron a considerar que conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se tenía por demostrado que las fracciones de terreno antes reseñadas, provenientes del predio 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', se encontraban fuera de las áreas naturales y protegidas por el Decreto Presidencial de dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

También estimó el Tribunal Superior Agrario, que según dictamen pericial en agronomía rendido por el Ingeniero Isaac López Cota, el veintiocho de noviembre de dos mil uno, los terrenos materia de estudio son aptos en parte para la agricultura, encontrándose explotados por los campesinos del poblado solicitante 'Las Arenitas', desde el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, fecha en que se ejecutó el mandamiento provisional, con cultivos de ajonjolí bajo condiciones de temporal y otra parte la dedican a la ganadería, al que acompañó los estudios de laboratorio de análisis de agua-suelo-plantas y los planos respectivos, y que del levantamiento topográfico realizado por el ingeniero José Granados Torres, según informe de nueve de noviembre de dos mil uno, al que acompañó cuadros de construcción y planos respectivos, se advertía que los solicitantes del poblado 'Las Arenitas', vienen poseyendo setecientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas, divididas en tres polígonos.

Por otra parte, sostuvo el Tribunal responsable que del estudio técnico practicado al plano informativo relativo al poblado 'Diego Redo', así como al plano de la 'Península de Lucenilla', carta topográfica 'El Dorado', plano topográfico elaborado con motivo de los trabajos realizados por José Granados Torres, carta topográfica del INEGI, imagen de satélite de la 'Península de Lucenilla', mapa elaborado por la Comisión Nacional de Areas Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los informes del Ingeniero José Granados Torres, del Ingeniero Isaac López Cota y de los oficios de diecinueve de febrero de dos mil dos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión de Areas Naturales Protegidas, de cuatro de febrero del mismo año, de la Oficina Regional Islas del Golfo de California, área de protección de Flora y Fauna de la Comisión Nacional de Areas Naturales y Protegidas y del Decreto que establece zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre en las Islas del Golfo de California, publicado el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se llegaba a la conclusión de que los terrenos materia de estudio propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, se ubicaban dentro de la 'Península de Lucenilla', y que ésta se localiza fuera de las áreas de reserva y refugio de aves migratorias y fauna silvestre.

Lo anterior, permite advertir que para arribar a la conclusión antes destacada, la autoridad responsable tomó en consideración las pruebas descritas en párrafo que anteceden; sin embargo, omitió valorar las pruebas consistentes en copias certificadas de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo directo número D.A. 2674/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado que de constituirse se denominaría 'El Huizache', del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aprobada en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco; ejecutoria de la que se observa, en lo esencial, que el aludido Tribunal sostuvo que tal y como lo apuntaban los quejosos (Comité Particular Ejecutivo del Poblado que de constituirse se denominaría 'El Huizache'), el Tribunal Agrario resolvió la solicitud de dotación de tierras por ellos presentada, apoyándose indistintamente en los elementos relativos a su expediente como en elementos relacionados con la solicitud de ampliación de ejido promovida por habitantes del poblado 'Los Huizaches', sin embargo y a pesar de esa confusión, lo cierto era que el Tribunal Agrario, resolvió correctamente, que el predio denominado Península de Lucenilla' 'Robalan' (propuesto por los quejosos para su afectación), fue declarado zona de reserva ecológica, según Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 2 de agosto de 1978 (fojas 141 y 142 del legajo 2), y que, por ende, no era susceptible de ser afectado. Así como el informe rendido el dieciséis de noviembre de dos mil uno, por la Brigada de Ejecución de Apoyo, integrada por el Actuario Ejecutor y el Perito Topógrafo, en el que se manifestó, en lo que interesa, que mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se estableció una 'zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre' el cual se ratificó según acuerdo dictado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de fecha siete de junio de dos mil; que la PENINSULA DE LUCENILLA, se encontraba dentro de la zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre referida.

En efecto, el Tribunal Superior Agrario omitió expresar el motivo por el cual, a su consideración, las pruebas antes relacionadas no eran aptas para acreditar la in explotación del terreno, no obstante que se encontraba constreñido por el artículo 189 de la Ley Agraria, a valorar dichas probanzas; precepto que prevé lo siguiente:

'Artículo 189.- ... (lo transcribe).

En efecto, de la lectura del precepto transcrito se advierte que los Tribunales no se encuentran sujetos a las reglas para la apreciación de las pruebas; sin embargo, ello no los faculta a realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, o a omitir las razones en que se apoyan para otorgarles o negarles valor probatorio a las ofrecidas, pues el propio precepto les impone la obligación de fundar y motivar sus resoluciones a verdad sabida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VII.A.T. J/13, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal, la cual se encuentra visible en la página 336, Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto literal es el siguiente:

'PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- ... (la transcribe).

En esas condiciones, al omitir el Tribunal Superior Agrario valorar las pruebas consistentes en la copia certificada de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo directo número D.A. 2674/95, y el informe rendido el dieciséis de noviembre de dos mil uno, por la Brigada de Ejecución de Apoyo, integrada por el Actuario Ejecutor y el Perito Topógrafo, violó en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstas prerrogativas no se colman únicamente con la admisión de las pruebas de las partes, sino con su desahogo y valoración, lo que como ya se dijo, en la especie no aconteció, al omitirse analizar de manera concreta los elementos de convicción arriba relacionados.

En las relatadas condiciones, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente el fallo reclamado y emita sentencia en la que valore todas las pruebas que se hayan aportado en el juicio y en concreto las relacionadas con antelación y resuelta lo que en derecho proceda, para así restituir al solicitante del amparo en el pleno goce de sus garantías violadas como lo dispone el artículo 80 de la ley de la materia.

La concesión de amparo se hace extensiva respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables ejecutoras Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, Sinaloa, toda vez que no se controvierten por vicios propios.

Al resultar fundado el concepto de violación analizado, se hace innecesario el estudio de los restantes, puesto que en nada se alteraría el sentido adoptado en esta ejecutoria...”.

14o.- Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria referida, declaró insubsistente la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil tres, dictada en el expediente agrario número 21/2000, relativo a la dotación de tierras promovida por el poblado “Las Arenitas”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; lo anterior, con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en consecuencia, ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea sometido a la consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.

15o.- Una vez precisado lo anterior, y toda vez que en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 148/2003-1908, se dejó sin efectos la resolución del Tribunal Superior Agrario de catorce de enero de dos mil tres, se dicta nueva sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el siete de julio de dos mil tres, en el juicio de amparo D.A. 148/2003-1908, que concedió la protección solicitada a Joaquín Redo Martínez del Río “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente el fallo reclamado y emita sentencia en la que valore todas las pruebas que se hayan aportado en el juicio...”; particularmente, la copia certificada de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo directo número D.A. 2674/95, y el informe rendido el dieciséis de noviembre de dos mil uno, por el perito topógrafo José Granados Torres y actuario ejecutor Moisés F. Vargas Cruz. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo quedaron firmes las restantes consideraciones vertidas en la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior, el ocho de marzo de dos mil dos.

TERCERO.- Para una mayor claridad del asunto, es de señalar que por resolución del Tribunal Superior Agrario dictada el ocho de marzo de dos mil dos en el juicio agrario 21/2000, se dotó al poblado “Las Arenitas”, con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas). Dicha sentencia quedó insubsistente por cuanto hace a la afectación de 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) del predio “Península de Lucenilla”, con motivo del juicio de amparo promovido por Joaquín Redo Martínez del Río, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia que concedió la protección constitucional, se refiere exclusivamente al peticionario de garantías y tiene por objeto restablecerlo en el pleno goce de sus derechos, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; consecuentemente, al no haber sido materia de estudio en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, sobre la superficie diversa de 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas), la afectación decretada al respecto quedó firme.

CUARTO.- En el caso, en la solicitud de dotación de tierras fue señalado como de probable afectación el predio “Península de Lucenilla o Rebolar”, el cual según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad en Culiacán, Sinaloa, se localiza en el Puerto de la Salina de Altata, del Municipio y Estado mencionados; de igual forma se conoce que originalmente tenía una superficie de 14,087-00-00 (catorce mil ochenta y siete hectáreas), y se aportó a la Sociedad Anónima “Hacienda de Redo y Compañía” al momento de su constitución, es decir, según contrato protocolizado el seis de junio de mil novecientos dieciséis. Del inmueble antes descrito, se enajenaron dos fracciones de 638-56-00 (seiscientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas) en el año de mil novecientos sesenta y uno a favor de Simón Vergara Durán y Felipe Mungarro Ramírez, respectivamente; asimismo, por resolución presidencial se afectaron 5,250-00-00 (cinco mil doscientas cincuenta hectáreas), para beneficiar al ejido “Península de Lucenilla” o “Rebolar”.

De la certificación expedida el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Director del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, se conoce que la finca a que nos hemos venido refiriendo "...por diversas afectaciones agrarias y por deslaves y cambios provocados por las mareas, quedó reducida a una superficie de (6,980-00-00) seis mil novecientos ochenta hectáreas, que se localizan dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Ensenada del Pabellón; Al Sur, Golfo de California y Mar de Cortés; Al Oriente, Ejido Provisional del Ejido de Lucenilla; y Al Poniente, Golfo de California...". Dicho inmueble lo adquirió Joaquín Redo Martínez del Río, de Haciendas de Redo y Cía., S.A., mediante escritura número 177, volumen I, de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, quedando inscrita bajo el número 1 del libro número 283, de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta. En la propia escritura las partes convinieron que el inmueble vendido puede tener una superficie mayor o menor que la consignada en dicho instrumento pero que en todo caso, quedará en beneficio o perjuicio del comprador.

QUINTO.- Al realizarse los primeros trabajos técnicos e informativos en mil novecientos setenta y cuatro, se ilustraron diversas fracciones de tierras comprendidas en el radio de afectación, entre ellas las correspondientes al ejido denominado "Península de Lucenilla" o "Rebolar", las aguas de la "Bahía del Pabellón" y el "Mar de Cortés", así como el predio "Península de Lucenilla" o "Rebolar", el cual según refiere el comisionado tenía una superficie de 14,088-72-53 (catorce mil ochenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas) y al practicar una inspección ocular encontró 600 (seiscientas) cabezas de ganado mayor que según declaraciones del encargado de su cuidado eran propiedad de Joaquín Redo y Vidal Soler; sin embargo, propuso beneficiar al núcleo ejidal que nos ocupa con una fracción de 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) del citado predio, trabajos que no son de tomarse en consideración para emitir pronunciamiento respecto de su afectabilidad dada su notoria incongruencia ya que no son precisos en cuanto a si el predio señalado estaba o no explotado.

No obstante lo anterior, las 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) que el comisionado propuso para beneficiar al poblado "Las Arenitas", fueron susceptibles de afectación en primera instancia por lo que el Gobernador del Estado de Sinaloa emitió mandamiento el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de junio de ese mismo año, por el cual dotó de manera provisional la superficie últimamente anotada, levantándose acta de posesión y deslinde el dieciséis de mayo del mismo año.

Ahora bien, en el año de mil novecientos ochenta, fue designado José Aníbal Espinoza Parra, para realizar el levantamiento topográfico del predio "Península de Lucenilla", lo cual no fue posible debido a la oposición de los solicitantes, quienes señalaron que "...dicho predio en gran parte de su extensión se sale del radio legal de afectación, así como de encontrarse inundado por marismas...".

Obra en autos dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de dotar al poblado "Las Arenitas", con 1,616-94-58 (mil seiscientas dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas). En el considerando tercero del propio dictamen señala que el ingeniero José Aníbal Espinoza Parra realizó trabajos técnicos e informativos complementarios con el objeto de determinar el régimen de propiedad, localización y ubicación de los terrenos que afectó el mandamiento provisional así como la in explotación por parte de sus propietarios, obteniendo como resultado que el predio "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo", propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, con superficie de 6,980-00-00 (seis mil novecientos ochenta hectáreas) "...está ocioso sin explotación de ninguna clase, por un tiempo mayor de 5 años, apreciándose en su vegetación que dichos terrenos jamás han sido explotados con agricultura, tampoco con ganadería, ya que no se encontró ganado alguno, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes...", el cual no es de tomarse en consideración por tratarse de una simple opinión técnica de un órgano de consulta. Al respecto, cabe destacar que el único informe que obra en el expediente del comisionado José Aníbal Espinoza Parra es el que se menciona en el párrafo anterior con el resultado antes mencionado.

En mil novecientos noventa y dos, se realizaron trabajos técnicos e informativos, cuyo resultado fue que el predio "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo", está comprendido dentro del Decreto Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto del mismo año que establece Zona de Reserva Ecológica y Refugio de Aves Migratorias y de Fauna Silvestre, para las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra el predio "Lucenilla", documento al que se otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles por haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 2o. del citado decreto presidencial, dispone que en toda la extensión de las islas, queda estrictamente prohibido en todo tiempo capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habiten temporal o permanentemente dichas islas, salvo lo dispuesto en el artículo 6o. de este ordenamiento, que faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para autorizar temporalmente la experimentación, practicar la caza, tratándose de mamíferos, cuando sus poblaciones hayan aumentado rebasando las condiciones óptimas de sustentación. Queda igualmente prohibido en las islas la destrucción o modificaciones de la vegetación natural.

El nueve de noviembre de dos mil uno, se elaboró informe relativo a los trabajos técnicos e informativos practicados por los integrantes de la Brigada de Ejecuciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26. En el documento se consigna que se realizó el levantamiento topográfico de la superficie dotada en provisional por mandamiento del gobernador, al que se acompaña plano en papel milimétrico donde se ilustran gráficamente las tierras concedidas por mandamiento provisional al poblado "Las Arenitas", con superficie de 745-79-86 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), conformadas por tres polígonos: el número 1, con superficie de 483-56-30 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas), el número 2, con 147-18-73 (ciento cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, setenta y tres centiáreas) y el número 3, con 115-04-83 (ciento quince hectáreas, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas), aclarando que 16-72-02 (dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, dos centiáreas) son ocupadas por la carretera que conduce al poblado de referencia.

Cabe aclarar que el informe antes reseñado fue adicionado el dieciséis de noviembre de dos mil uno, en los términos siguientes: "...Mediante decreto presidencial de fecha 25 de julio de 1978 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, se establece una 'zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre' el cual se ratifica según acuerdo dictado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, de fecha 7 de junio de 2000; en el mencionado decreto, se lista una serie de ISLAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA de las cuales se identifican algunas en color amarillo en la carta topográfica identificada como ANEXO 3, y la PENINSULA DE LUCERNILLA se identifica con color naranja en la misma carta, de donde se deduce que la PENINSULA DE LUCERNILLA, se encuentra dentro de la zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre referida; cabe mencionar que no se conoce ninguna ISLA con el nombre de LUCERNILLA en el Golfo de California, por lo que se deduce que el decreto se refiere a la PENINSULA DE LUCERNILLA, pero esto corresponderá a la superioridad determina si esto es correcto...".

El veintiocho de noviembre de dos mil uno, se elaboró dictamen pericial en agronomía por el ingeniero Isaac López Cota, acompañando estudios de laboratorio de análisis de suelo y agua, y los planos respectivos, en el que manifestó lo siguiente: "...EL LOTE No. 1 SE LOCALIZA EN LA PENINSULA DE LUCERNILLA, AL SUR DEL POBLADO LAS ARENITAS, CORRESPONDE A LAS TIERRAS IDENTIFICADAS COMO PENINSULA DE LUCERNILLA; SE REALIZARON LAS BARRENACIONES No. 1, 2, 5 Y 6; TIENEN 483-56-30 HAS. EL RELIEVE VARIA DE LIGERAMENTE ONDULADO (DOMINANTE) A PLANO, LA PENDIENTE FLUCTUA DE MENOR DE 1.0 A 2.0% LOS SUELOS SON PROFUNDOS (MAYORES DE 150 CM.)-- LAS CARACTERISTICAS DE LOS SUELOS DONDE SE LOCALIZAN LAS BARRENACIONES No. 2, 5 Y 6 SON LAS SIGUIENTES: TODO EL PERFIL ES HOMOGENEO, REPORTA UNA TEXTURA GRUESA (ARENOSA), EL COLOR ES CAFE CLARO; LA SALINIDAD Y LA SODICIDAD ES NORMAL/SIN SALINIDAD O BIEN MENOR DE 4.0 MMHOS/CM. Y MENOS DE 15 PSI). LA CLASIFICACION TAXONOMICA DE FAO LOS DEFINE COMO REGOSOLES EUTRICOS. VER FORMATOS DE LABORATORIO Y PLANOS. -- LOS TERRENOS UBICADOS EN LA PENINSULA DE LUCERNILLA SON FACTIBLES DE NIVERLARSE, YA QUE NO EXISTEN CAPAS CEMENTADAS.-- NO SE OBSERVO AGRICULTURA DE TEMPORAL, LOS EJIDATARIOS COMENTAN QUE HAN SEMBRADO OBTENIENDO BUENOS RESULTADOS. ESTOS SUELOS SON MUY ARENOSOS, POCO FERTILES Y SE RECOMIENDAN PARA AGOSTADERO...".

Dichos informes son eficaces para conocer que el predio "Península de Lucenilla" dentro del cual se ubica la fracción de 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) materia de este análisis, forma parte de la superficie declarada como zona de reserva ecológica mediante decreto presidencial, porque los peritos en topografía y agronomía realizaron el levantamiento topográfico y análisis de suelo y agua, respectivamente, acompañando el soporte técnico correspondiente con el que sustentan su afirmación en el sentido de que el predio de referencia se localiza dentro de la zona declarada como reserva ecológica por decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, superficie sobre la cual el comisionado citado en primer término realizó el levantamiento topográfico correspondiente y el segundo perito constató las posesiones ejercidas sobre tierras distintas a las controvertidas, y realizó el análisis de las tierras a que nos hemos referido, llegando a la conclusión de que no se observó agricultura de temporal y que por ser arenosos y poco fértiles sólo son aptos para agostadero por lo que se les concede valor probatorio pleno.

(Viene de la página 52)

Por otra parte, con motivo de la investigación ordenada por el Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 3913/2001-196, se recabó la siguiente información:

a).- El Presidente de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número D00(3).-091 de diecinueve de febrero de dos mil dos, informó: "...que una vez analizada la información cartográfica existente en esta Comisión, respecto de la Península antes referida, ésta en su porción sur, no se encuentra considerada dentro de algún área natural protegida competencia de la Federación, es decir, no queda comprendida dentro del decreto de mérito, en su totalidad..."; al oficio de referencia acompañó copia fotostática del diverso de cuatro de febrero de dos mil dos, signado por la "M. en C." Ana Luisa Figueroa, quien señaló que "Lucenilla" es una península y no una isla, sin embargo, sugirió que se tome a la porción de tierra de la "Península de Lucenilla" como si fuera una isla.

b).- El veintiuno de febrero de dos mil dos, el licenciado Julián Guardado Velásquez actuario ejecutor y el ingeniero Heriberto Landa Elizalde perito agrario, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, levantaron acta circunstanciada señalando lo siguiente: "...para el efecto de determinar si las 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) concedidas al poblado referido, se encuentran comprendidos dentro del decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto del mismo año; en la que se hace constar, que una vez analizados los trabajos técnicos y soporte documental en especial, se determina que la superficie antes descrita se encuentra fuera del decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto del mismo año, en base a la opinión emitida por el doctor Ernesto C. Enkerlín Hoeflich, Presidente de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DOO(3)091 fechado el diecinueve del presente mes, en los términos siguientes: 'Hago de su conocimiento que una vez analizada la información cartográfica existente en esta Comisión, respecto de la Península, ésta en su porción sur, no se encuentra considerada dentro de algún área natural protegida competencia de la federación, es decir, no queda comprendida dentro del decreto de mérito, en su totalidad...'".

c).- Se practicó por el Ingeniero Arturo Jiménez Tenorio adscrito a este Tribunal estudio técnico con base en el plano informativo del poblado "DIEGO REDO", plano de la "Península de Lucenilla", carta topográfica "El Dorado", plano topográfico elaborado por José Granados Torres, carta topográfica del INEGI, Imagen de Satélite de la "Península de Lucenilla", mapa elaborado por la Comisión Nacional de Areas Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los informes de los Ingenieros José Granados Torres e Isaac López Cota, oficios de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, Comisión de Areas Naturales Protegidas, de la Oficina Regional Islas del Golfo de California, Area de Protección de Flora y Fauna de la Comisión Nacional de Areas Naturales y Protegidas y del Decreto que establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre en la islas del Golfo de California, publicado el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, del que se conoce que los terrenos materia de estudio propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, se ubican dentro de la "Península de Lucenilla", y que ésta se localiza fuera de las Areas de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y Fauna Silvestre, "...YA QUE EL AREA PROTEGIDA SE LOCALIZA ENTRE LA LATITUD NORTE 33°50'46" Y 20°49'19" Y LA LONGITUD ESTE 114°46'17" Y 108°02'28" DISTINTA A LA LOCALIZACION DE LA MULTICITADA PENINSULA DE 'LUCENILLA' QUE SE ENCUENTRA ENTRE LA LATITUD NORTE 24°30'57" Y 24°17'18" Y LA LONGITUD ESTE 107°47'21" Y 107°27'48"..."; que el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho y que establece las Zonas de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre en las islas situadas en el Golfo de California precisa que el área de protección son islas, y como se observa en todos los planos y cartas incluidos en el expediente de referencia, motivo del presente estudio la superficie cuyos derechos detenta el C. Joaquín Redo Martínez del Río, se ubica en la península conocida como "Lucenilla", por lo que dicho predio no forma parte del área protegida por el mencionado Decreto Presidencial. La superficie en comento se ubica cromáticamente en los planos que obran a fojas 268, 300, 301 y 302 del cuaderno de actuaciones.

Valorados los oficios antes reseñados, se advierte que son imprecisos porque por una parte se menciona: "...que una vez analizada la información cartográfica existente en esta Comisión, respecto de la península antes referida, ésta en su porción sur, no se encuentra considerada dentro de algún área natural protegida competencia de la Federación, es decir, no queda comprendida dentro del decreto de mérito, en su totalidad..." (lo subrayado es de este Tribunal); también se menciona que "...existe ya un antecedente técnico de por qué se incluyó Lucenilla o Redo como isla, de hecho el Lic. del Toro visitó la zona en mil novecientos noventa y siete y corroboró que hubiera esa separación por tierra y menciona que partieron de Navolato

rumbo al Puerto de Altar. Es decir, corrobora que la porción norte de la península Lucenilla (según mapa de INEGI) y también conocida como península de Altata es la que aparentemente forma la isla, por ello se puede contestar que con respecto a la porción sureña de la península (que no es isla) no tenemos atribución alguna, pero que en la porción norte existe un antecedente técnico que indica que el isla y que se solicitará a la Secretaría de Gobernación con apoyo de la Secretaría de Marina que se corrobore la separación que se menciona en el catálogo provisional de islas y arrecifes. Mientras tanto, sugerimos que se tome a dicha porción de la península como si efectivamente fuera isla.-- Cabe mencionar que la opinión que emito está basada en cartografía y documentos. Ya que nosotros nos encontramos a casi 1000 km. del sitio y no conocemos bien dicha zona...", es decir, se trata de una apreciación subjetiva de quienes formularon las opiniones ya que no se sustentan en un estudio técnico realizado por el órgano competente que permita conocer si el terreno que nos ocupa queda o no comprendido dentro del multicitado decreto presidencial, que declaró zona de reserva ecológica a las islas del Golfo de California.

Tampoco son útiles para determinar lo anterior, el estudio del acta circunstanciada y estudio técnico cuyo resultado quedó transcrito en la parte que interesa en los incisos b) y c) precedentes, pues al respecto sólo contienen la opinión subjetiva de los comisionados si se atiende a que no llevaron a cabo trabajo técnico alguno pues se concretaron a analizar las constancias de autos y a reproducir lo señalado por la Comisión de Areas Naturales Protegidas, por lo que no es posible tener por cierto lo afirmado por éstos, pues no está documentada su opinión y tampoco aparece que se hubiera realizado el levantamiento topográfico. Por las razones antes apuntadas, se desestiman los oficios de cuatro y diecinueve de febrero de dos mil dos, acta circunstanciada de veintiuno de febrero e informe de seis de diciembre de ese mismo año, al no ser útiles para conocer si el predio denominado "Península de Lucenilla" es una península o una isla y si se encuentra dentro o fuera de la zona declarada como reserva ecológica por decreto presidencial.

Por cuanto a la ejecutoria de amparo D.A. 2674/95 que el órgano de control constitucional ordena valorar en la ejecutoria que se cumplimenta, es de señalar que mediante sentencia de este Tribunal emitida el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 139/92, se negó la dotación de tierras promovida por el poblado "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por haberse probado que no existían predios susceptibles de afectación en el radio legal del núcleo solicitante. Contra dicha determinación, el poblado de referencia promovió juicio de amparo el cual se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número 2674/95, que mediante sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco negó la protección solicitada, por considerar "...que el Tribunal Agrario, resolvió, correctamente, que el predio denominado 'Península de Lucenilla' o 'Robalar' (sic) (propuesto por los quejosos para su afectación), fue declarado zona de reserva ecológica, según decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de agosto de 1978 (fojas 141 y 142 del legajo II), y que, por ende, no era susceptible de ser afectado...". Así, al administrar los diversos informes que refieren que el predio "Península de Lucenilla" se ubica dentro de la zona declarada como reserva ecológica por decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, con la ejecutoria de amparo de referencia, es posible considerar inafectable la superficie de 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) porque de los mismos se advierte que se localiza dentro del referido decreto y por tanto es zona de reserva ecológica en la que no está permitida la destrucción o modificación de la vegetación natural, además de que no son tierras aptas para la agricultura.

En tales condiciones, se estima legalmente inafectable la superficie últimamente mencionada por las razones que han quedado anteriormente precisadas.

Al respecto, cabe destacar que este Tribunal Superior, en sesión plenaria de cinco de septiembre de dos mil uno, aprobó el juicio agrario 21/2000, negando la afectación del predio "Península de Lucenilla" (sic) por ser reserva ecológica. El poblado "DIEGO REDO", promovió juicio de garantías habiendo correspondido conocer del mismo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que mediante sentencia de veinte de agosto de dos mil uno, negó la protección constitucional solicitada por considerar correcto el razonamiento del Tribunal resolutor en el sentido de que la "Península de Lucenilla" fue declarada zona de reserva ecológica.

Lo anterior se invoca como hecho notorio al tener conocimiento por la propia actividad de este órgano jurisdiccional. Sirve de fundamento para estimar lo anterior el criterio contenido en la tesis que enseguida se invoca, aplicada por analogía, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 80, agosto de 1994, página 83, con el rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIO UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIO DE ESTE.- Se considera que son notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una

ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria en un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes...”.

Las demás pruebas aportadas en autos, tales como el título de propiedad consistente en la escritura pública en la que consta la forma como adquirió el predio así como los planos correspondientes, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Sinaloa, es ineficaz para acreditar la ubicación del predio dentro o fuera de la zona de reserva ecológica porque tal documento sólo es útil para acreditar la propiedad del lote.

Por lo que se refiere al alegato en el sentido de que el predio materia de estudio se ubica dentro del Decreto de Reserva y Refugio de Aves Migratorias de la Fauna Silvestre de las islas situadas en el Golfo de California, dicha afirmación quedó demostrada con los dictámenes periciales topográfico y en agronomía que han sido analizados anteriormente, en virtud de que cuentan con el soporte técnico necesario que sirvió de sustento a los comisionados para llegar a esa conclusión.

No se desatiende el hecho de que el predio “Península de Lucenilla” o “Rebolar”, estaba amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 6047, el cual fue cancelado por el Secretario de la Reforma Agraria en razón de que lo anterior no es relevante para negar la afectación del multicitado predio ya que es considerado reserva ecológica y como consecuencia resulta inafectable.

Conforme a lo antes expuesto y apreciados los hechos y documentos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible concluir que en los términos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 constitucional, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta inafectable para beneficiar al poblado “Las Arenitas”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, la superficie de 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, que forma parte del predio “Península de Lucenilla” por encontrarse dentro de zona de reserva ecológica constituida mediante decreto presidencial. En esa virtud, y toda vez que la superficie mencionada fue afectada mediante mandamiento del Gobernador de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, ejecutado el dieciséis de mayo del mismo año, es decir, tres años antes de que se emitiera el decreto presidencial que declaró zona de reserva ecológica tierras dentro de las que se ubica la superficie últimamente señalada, comuníquese la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 148/2003-1908, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda intocada la afectación decretada en la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el ocho de marzo de dos mil dos, consistente en 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas) ubicadas en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al no ser motivo de impugnación en la vía constitucional.

SEGUNDO.- Se niega la afectación de 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) del predio “Península de Lucenilla”, ubicado en Puerto de la Salina de Altata, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, con fundamento en la fracción XV del artículo 27 constitucional, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; y en el Boletín Judicial Agrario los puntos resolutivos de la misma; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 148/2003-1908.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.